



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 065/2024.
PROCESO PENAL: 0***/20**.
PROCEDENCIA: Del antes Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, ahora Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial en cuestión.
ACUSADO: *****
DELITO: Homicidio calificado con premeditación, alevosía y ventaja.

---- **NÚMERO (12) DOCE.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la veintisiete de febrero de dos mil veinticinco. -----

---- **VISTO** para resolver el Toca Penal Número **065/2024**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Sentenciado, Defensor Público y el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de quince de febrero de dos mil veinticuatro, dictada dentro de la causa penal *****/20****, del antes Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial con residencia en esta Ciudad, ahora Juzgado de Primera Instancia del citado Distrito y sede, que por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON PREMEDITACIÓN, ALEVOSÍA Y VENTAJA**, se instruyó a *****; y, -----

----- **RESULTANDO:** -----

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice: -----

“...**PRIMERO.-** Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** contra **** ***** ****, por ser autor y materialmente responsable del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida llevó por nombre ***** *****; ilícito cometido en las circunstancias de tiempo, forma y lugar a que se refiere la presente resolución. -----

---- **SEGUNDO.-** Por el delito a que se refiere el punto resolutivo inmediato anterior, se condena a **** ***** ****, a una pena corporal de **VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN**, reclusión que deberán de cumplir en el lugar que para ello le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, al ser una sanción corporal **Inconmutable**, la cual es computable a partir del día **diez de enero del año dos mil diecisiete**, fecha que en autos consta que fue a partir de la cual el ahora sentenciado se encuentra privado de su libertad personal con razón de los presentes hechos a disposición de esta autoridad; o, en su defecto cuando termine de cumplir cualquier otra pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto con anterioridad, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 número 2 de la Ley de Ejecución de Sanciones.-----

- - - **TERCERO.-** Por lo que se refiere al Pago de la **REPARACIÓN DE DAÑO**, que pudiera derivarse del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, se condena al sentenciado **** ***** ****, con base en los motivos expuestos en el considerando sexto de la presente resolución.-----

- - - **CUARTO.-** Se suspenden temporalmente, al ahora sentenciado, los derechos políticos que se establecen en la ley; suspensión que iniciará a partir de que la presente sentencia quede firme, y que tendrá como duración el mismo tiempo de la pena corporal a cumplir, atendiendo que el mismo se encuentra privado de su libertad. -----

- - - **QUINTO.- AMONÉSTESE** al ahora Sentenciado en los términos del artículo 42 del Código Penal Federal, para que no reincida en delinquir, asimismo envíense las copias certificadas que se indican en el numeral 510 del Código Procesal de la materia.-----

- - - **SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Ministerio Público y Defensor Público, ambos adscritos a este Órgano Jurisdiccional, así como al sentenciado **** ***** ***** ****, por conducto de la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado, a este último a través de la ventanilla de prácticas con la que cuenta este Tribunal, en virtud de encontrarse interno en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, con motivo de los presentes hechos, y por lo que respecta al Representante Legal de la víctima directa, mediante cédula a través de la central de actuarios, hágaseles saber a las partes del improrrogable término de **CINCO (05) DÍAS** de los que disponen para interponer recurso de **APELACIÓN** si la presente resolución les causare algún agravio.-----

- - - **SÉPTIMO.-** Notifíquese asimismo, a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto, contarán con 90



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

(noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE: -----

*- - - Así lo acuerda y firma el Ciudadano Doctor en Derecho **SANTIAGO ESPINOZA CAMACHO**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien en forma legal actúa con la Ciudadana Licenciada **CYNTHYA JAQUELIN SÁNCHEZ TORRES**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- DOY FE...”*

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Sentenciado, Defensor Público y Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación mismo que fue admitido mediante los proveídos respectivos¹, siendo remitido testimonio del proceso original para la sustanciación del recurso a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por razón de competencia, se turnó a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo del Presidente de la misma, se radicó el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, verificándose el treinta y uno de mayo del año en cuestión, la audiencia de vista, con la debida asistencia del Defensor Particular y de la Fiscal de la Adscripción, quedando el presente asunto en estado de dictar resolución, siendo turnado para formular el proyecto al Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante, por lo que: -----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

---- **PRIMERO: Competencia.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del

1 Véase de la siguiente forma en el **testimonio**:

Sentenciado a foja 2680;
 Agente del Ministerio Público a foja 2685, y
 Defensor Público a foja 2689.

Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27, inciso a, y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente. -----

---- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que expresa la parte apelante. -----

---- **SEGUNDO: Antecedentes.** Cabe señalar que el *A quo* tuvo por acreditados todos y cada uno de los elementos del delito de Homicidio Calificado, previsto por los artículos 329, en relación con el 335, 336, 341, párrafo segundo, 342, fracción II y 344, sancionado por el dispositivo 337, del Código Penal del Estado², así como la plena responsabilidad de *****

2 En la época en que acontecieron los hechos, estaba vigente el código con la reforma efectuada en **veinticinco de noviembre de dos mil catorce**, ello atendiendo a que los hechos acontecieron el **dieciséis de abril de dos mil quince**.

Código que puede ser localizado en el siguiente hipervínculo:

<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Codigos/C3%B3digo%20Penal%2011.pdf>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

***** *****³, siendo necesario puntualizar que los hechos que se le atribuyen son los acontecidos el dieciséis de abril de dos mil quince día en el que, en la empresa denominada *** ***** , ubicada en Avenida **** ***** ***** , número **** , del Fraccionamiento ** *** de esta Ciudad, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, dos personas del sexo masculino (una de aproximadamente de 1.80 y la otra de 1.60), ingresaron al negocio antes señalado preguntando por el ahora occiso ***** ***** ***** , manifestando que venían de parte del Licenciado Collado, para ello el occiso les señala que pasen a su oficina, haciéndolo solo la persona de 1.80 y que la otra persona se quedó en la puerta y sacó un arma, momento en el que se escuchó en primera instancia un disparo y minutos después uno más, procediendo a retirarse los dos sujetos, mencionando que por parte de las personas que se encontraron en el lugar que, ahora se sabe que uno de de ellos es el aquí sentenciado ***** ***** ***** . -----

---- Así, siguiendo la secuela procesal y concluidas las etapas respectivas, el quince de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad de primer grado dictó sentencia condenatoria⁴ en contra del Sentenciado en cuestión, por el delito de homicidio calificado, se le ubicó en el grado de culpabilidad **mínima**, imponiéndole la pena de veinte años de prisión, pena inmutable, condenándolo al pago de la reparación del

³ En adelante se le denominará como Sentenciado y/o Acusado.

⁴ Visible de fojas 2641 a 2675, del **testimonio** del expediente.

daño, se le suspendieron los derechos civiles y políticos, así como se ordenó la amonestación al mismo. -----

---- **TERCERO: Radicación, fecha para audiencia de derecho y agravios.** Mediante acuerdo fechado el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se radicó, formó y registró el toca penal 065/2024, para la substanciación del recurso de apelación; también se proveyó en cuanto a la citación de la audiencia de derecho la cual se fijó para las diez horas con cincuenta minutos del treinta y uno de mayo del año en cuestión. -----

---- Ahora bien, en dicho proveído se le hizo previsión al sentenciado para efectos de en atención a que designó a un defensor particular (Licenciado **** ***** ****), previniéndosele para efectos que en caso que su defensa no compareciera, se le designaría al Público Adscrito a esta Sala Colegiada, siendo necesario hacer mención que el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, aceptó el cargo que le fuera conferido el profesionista antes señalado⁵. -----

---- Por otro lado, en las constancias del toca penal se encuentran agravios que hizo valer el licenciado **** ***** ***** ****; empero, los mismos no se tomaran en cuenta en atención a que, como ya se mencionó se designó a una defensa particular, mismo que aceptó el cargo; empero, no ratificó los mismos ni mucho menos realizó manifestación

⁵ Visible a foja 46, del Toca Penal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

alguna encaminados a que fueran analizados (en la aceptación ni audiencia de derecho), motivo por el cual se verificará lo conducente de la siguiente forma: -----

---- Se tomará en cuenta lo relacionado del recurso de apelación interpuesto por el Sentenciado, Defensor Particular, así como lo argumentado por parte de la licenciada **** *****
***** ****, como Agente del Ministerio Público⁶ adscrita a esta Sala Colegiada en Materia Penal. -----

---- Ahora bien, el licenciado **** ***** ****, defensor del apelante en segunda instancia, en la audiencia de vista en cuestión⁷, adujo: -----

*“...Que las conclusiones acusatorias en contra de mi defendido **** ***** ****, no acreditan el delito de homicidio calificado por el cual se le esta acusando, ya que hay muchas contradicciones en las pruebas testimoniales, así como la Fiscal nunca ha realizado pruebas de balística y nunca se encontró el arma de fuego a mí defendido, con la que privaron de la vida al occiso, así como mi defendido fue torturado física y psicológicamente por la policía que cumplimentó la orden de aprehensión en su contra, y por lo tanto, se tuvieron que llevar los tratados de Estambul, por esa razón solicito a ésta Sala Colegiada Penal, visualice y estudie la litis a fondo al momento de resolver el presente asunto...”*

---- Manifestaciones que para este Órgano Colegiado de Apelación resultan simples, vagas e imprecisas al no mencionar su inconformidad con la sentencia recurrida, es decir, las mismas no pueden ser consideradas como agravios, atendiendo a que no ataca los fundamentos vertidos en el fallo impugnado y/o enuncia argumentos jurídicos concretos para efectos de demostrar el motivo por el

6 En adelante la Apelante, Fiscal y/o Representación Social.

7 Véase a foja 36, del Toca Penal.

cual es violatorio de garantías el fallo, pues, resulta necesario precisar en que consistió la violación aducida, y por ende señalar con razonamientos lógicos y jurídicos tendentes a demostrar su pretensión⁸; empero, es obligación de esta Alzada, analizar y valorar todos y cada uno de los medios de prueba que obran allegados en autos, así como examinar si en la resolución combatida se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos que en este momento se estudian, además de que también es obligación de esta instancia analizar si se advierte alguna violación al procedimiento, luego entonces, al no hacer manifestación jurídica alguna dicho Defensor, este Órgano Colegiado verificará lo aspectos a estudio en los apartados correspondientes tal como quedará asentado en lo subsecuente, conforme lo dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- A su vez, la Agente del Ministerio Público Adscrita a esta Sala Colegiada Penal, en audiencia de vista ya citada, refirió:

“...Que en este acto ratifico el escrito de fecha treinta de mayo del año en curso, mediante el cual se expresan los agravios que causa a esta representación social, mismos

8 Criterio de jurisprudencia sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “...**AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS ...**”

Localizable bajo el **Registro digital**: 226438, **Instancia**: Tribunales Colegiados de Circuito, de la **Octava Época**, **Materia(s)**: Común, **Tesis**: VI.2o. J/44, del **Tipo**: Jurisprudencia, **Fuente**: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 664.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

que solicito sean tomados en consideración al momento de resolver el fondo del presente asunto...

---- Pliego de agravios que se advierte agregado en el toca penal⁹; sin embargo, al respecto, resulta innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque se encuentran agregados a las constancias procesales del toca penal, los cuales se analizarán y calificarán en los capítulos correspondientes. ----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, del rubro y texto siguientes: -----

“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁰ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o anticonstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...”

⁹ Véase los agravios del Ministerio Público a foja 35, del Toca Penal.

¹⁰ Número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, fuente XXXI, mayo de 2010, página 830.

---- Resulta necesario dejar asentado que, al encontramos ante un recurso de inconformidad interpuesto por la Representación Social, los conceptos de agravio expresados por esa Institución serán analizados en su contenido, sin suplir las deficiencias que presenten, ello con acatamiento a lo dispuesto por el artículo 360 del Catalogo Adjetivo de la Materia, aplicado a estricto derecho, en el apartado correspondiente, y por cuestión de método dichos agravios se harán valer en los apartados correspondientes (individualización de la pena y reparación del daño). -----

---- **CUARTO.- Estudio de la sentencia recurrida.** Ahora, del contenido de la presente resolución como ya ha quedado establecido el Sentenciado, Defensor, así como el agente del Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación, motivo por el cual por cuestión de método se procederá a analizar el medio de impugnación de la siguiente forma: -----

- I. Analizar lo señalado por el Sentenciado, así como por su Defensa Particular, y
- II. Con posterioridad el de la Representación Social.

---- **Apelación del Defensor Público.** Esta Sala, en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas¹¹, que a la literalidad señalan: -----

11 En lo subsecuente Código de procedimientos, Código procesal penal y/o Catálogo Adjetivo de la Materia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

“...**ARTÍCULO 359.**- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la violación de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.

ARTÍCULO 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño...”

---- Dispositivos que son claros al mencionar que el recurso de apelación tiene como objeto examinar de manera minuciosa si en el fallo apelado se aplicó de manera correcta la ley, o si verificar si fueron violados principios reguladores, así como también que abierta la segunda instancia a petición de parte legítima, el Tribunal de Alzada al percatarse que quién hace valer el medio ordinario de defensa lo es el sentenciado o el defensor, tiene como obligación suplir la deficiencia en los agravios o en su omisión, igual que cuando se trate de la parte ofendida. -----

---- Dicho lo anterior, en primer término esta Sala Colegiada procederá al estudio de la totalidad de las constancias que obran en los autos que nos ocupan atendiendo al recurso de apelación en cuestión. Lo expuesto con antelación a efecto de verificar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos constitutivos externos del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, así como la plena responsabilidad

penal de ***** en su comisión, lo concerniente a la individualización y la sanción impuesta, y lo relativo a la reparación del daño. -----

---- Además de lo anterior, se toma en consideración el contenido de la jurisprudencia aprobada por contradicción de tesis, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Octubre de 1997, 1a./J. 40/97, página 224, del siguiente rubro y texto: -----

“...SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.- De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión...”

---- Ante tal circunstancia, surge la obligación de esta Alzada de revisar la totalidad de las constancias agregadas a la causa penal de origen, a fin de estar en condiciones de determinar si es correcta o no la decisión del Juzgador, de condenar a ***** , por el delito de homicidio calificado, cometido en agravio del occiso ***** . ----

---- **Delito.** -----

---- Dicho lo anterior, en primer término esta Sala Colegiada procederá al estudio de la totalidad de las constancias que



obran en los autos que nos ocupan atendiendo al recurso de apelación en cuestión. Lo expuesto con antelación a efecto de verificar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos constitutivos externos del delito de homicidio calificado, previsto por los artículos 329, en relación con el 335, 336, 341, párrafo segundo, 342, facción II y 344, sancionado por el dispositivo 337, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas¹², respectivamente, dispositivos legales que a la letra se transcriben: -----

“...**Artículo 329.**- Comete el delito de **homicidio** el que priva de la vida a otro.

[...]

ARTÍCULO 335.- Cuando el homicidio se ejecute con la intervención de dos o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y constare quien las infirió, sólo a éste se le impondrá la sanción del homicidio. Si no constare quién las infirió, a todos se les impondrá una sanción de cuatro a ocho años de prisión;

II.- Cuando se infieran varias lesiones todas mortales y constare quiénes fueron los responsables, se considerará a todos éstos como homicidas;

III.- Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero constare quiénes lesionaron, a todos se les aplicará de cuatro a ocho años de prisión, excepto a aquellos que justifiquen haber inferido sólo las segundas, a quienes se impondrá la sanción que corresponda por dichas lesiones;

IV.- Cuando las lesiones no fueren mortales sino por su número, y no se pueda determinar quiénes las infirieron, se les impondrá de cuatro a ocho años de prisión a todos los que hubieren atacado a la víctima con objetos a propósito para inferir las heridas que recibió; y

V.- Si cualquiera de las personas que participan en el homicidio obrase con premeditación, alevosía, ventaja o a traición, todos serán responsables como autores de

¹² En lo subsecuente Código Penal y/o Código Sustantivo de la Materia.

homicidio calificado; salvo el caso de que probaren que no hubo concierto previo.

Artículo 336.- El homicidio es **calificado** cuando se comete con premeditación, ventaja, alevosía o a traición.

Artículo 337.- Al autor de un homicidio calificado se le impondrá una **sanción** de veinte a cincuenta años de prisión.

ARTÍCULO 341.- Hay premeditación cuando el acusado causa intencionalmente lesiones u homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presume que existe premeditación, cuando las lesiones o el homicidio se cometa por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra substancia nociva a la salud; por contagio venéreo, asfixia o enervantes; por retribución dada o prometida; por tormento, actos depravados o brutal ferocidad.

Artículo 342.- Se entiende que hay **ventaja**:

II.- Cuando sea superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañen;

[...]

Artículo 344. La **alevosía** consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiere hacer...”

---- De las anteriores transcripciones, se desprenden los siguientes elementos constitutivos del delito: -----

---- **a)** Una vida humana previamente existente. -----

---- **b)** La privación o supresión de esa vida. -----

---- **c)** Que tal supresión se deba a causas externas de acción u omisión ajenas al pasivo (nexo causal). -----

---- Como circunstancias **AGRAVANTES** del delito, se requiere en su comisión el acusado al cometerlo sea con actos de brutal ferocidad (premeditación), que sea superior al pasivo por las armas empleadas (ventaja) y en base a ello,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

sorprender a alguien de imprevisto, con el fin de que no le de lugar a defenderse y/o evitar el mal que se quiere hacer (alevosía). -----

---- Ahora bien, en lo que respecta al **primer elemento**, el cual consiste en la preexistencia de la vida humana del ahora occiso ***** , el mismo se encuentra debidamente acreditado, con el **reconocimiento de cadáver**¹³ efectuado por la ciudadana *****, en fecha dieciséis de abril de dos mil quince, ante la presencia del Fiscal Investigador, en la que entre otras cosas refirió: -----

*“...Comparezco ante esta autoridad en mi carácter de Hermana de quien en vida llevara por nombre ***** , Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que mi hermano estaba legalmente divorciado, y quien perdiera la vida el día de hoy 16 de abril del año en curso, y en virtud de que con motivo de tales hechos donde perdiera la vida mi hermano, mis padres ***** Y ***** , se encuentran muy consternados y les resulta imposible acudir ante esta Autoridad a efecto de realizar los presentes tramites, es por lo que en mi carácter de hermana del hoy occiso, comparezco ante esta Representación Social y de la manera mas atenta solicito se me haga la entrega del cuerpo de mi hermano ***** a mi nombre, a efecto de darle cristianas sepultura, y a fin de Acreditar el parentesco que me une con dicha persona, exhibo el original del Acta de nacimiento Numero de folio ****, expedida a mi nombre por la coordinación General del Registro Civil, asi como Acta de nacimiento numero de folio ****, expedida a nombre de ***** , por la Coordinación del Registro Civil, solicitando que las copias fotostáticas que en este momento anexo, se cotejen con la misma, de igual forma en este momento exhibo copia simple de la Credencial de Elector Numero de Folio ***** , expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de mi difunto hermano ***** , así como también ofrezco la testimonial de mi tío el C. LIC. AQUILINO SIFUENTES YAÑEZ, quien se encuentra presente en el local de esta Autoridad...”*

---- Medio de prueba que en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor de

¹³ Ver a foja 0017, del **testimonio del** expediente.

indicio relevante conforme al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, pues en autos no existe prueba que le reste eficacia y veracidad a lo señalado por la misma, dado a que el hecho es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y no por inducciones ni referencias de otro; medio de prueba que es clara, precisa, sin dudas ni reticencias, tanto sobre la sustancia de lo narrado, como de sus circunstancias esenciales y que la misma no fue obligada por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno, dado a que fue clara al mencionar que atendiendo a que acudió ante el Fiscal Investigador para efectos de que le entregaran en cuerpo de su hermano (ahora occiso) debido a que perdió la vida y así darle cristiana sepultura, en donde exhibió actas de nacimiento de la misma para efectos de acreditar el parentesco y la identidad de la víctima. -----

---- Lo señalado por parte de la ciudadana **** ***** **** , se corrobora con las documentales públicas consistentes en dos **actas de nacimiento** que fueron exhibidas por parte de la declarante:-----

---- La primera¹⁴, la cual se encuentra en la Oficialía 1, en el libro No. 25, acta No. ****, ante el Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas, con fecha de registro del veintiuno de diciembre de mil ochenta y cuatro, en el que se advierte el nombre de la declarante, así como los nombres de sus

14 Visible a foja 0018, del **testimonio del expediente**.



Gobierno de Tamaulipas
 Poder Judicial
 Supremo Tribunal de Justicia
 Sala Colegiada Penal

padres, es decir se justifica su personalidad de ser familiar (hermana), y -----

---- La segunda¹⁵ la cual fue expedida por el Registro Civil de esta Ciudad Capital, en la Oficialía (al ser copia no se advierte correctamente el número), Libro 23, Acta ****, con fecha de registro el diez de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, la que pone de relieve los nombres del ahora occiso, así como de sus padres, mismos que coinciden con el acta señalada con antelación, y por ende hace colegir a este Órgano Colegiado que **** ***** ****, es hermana de quién en vida llevara el nombre de ***** ***** . -----

---- Siendo menester citar que, las mismas se encuentran debidamente certificadas por parte del Agente del Ministerio Público Investigador, en fecha dieciséis de abril de dos mil quince, probanzas que son valoradas en términos de lo dispuesto en el artículo 193, fracción II, en relación con el diverso 294 del Código de Procedimientos, las que adquieren pleno valor probatorio, toda vez que se trata de documentos públicos, debidamente cotejados y que dan como conclusión el parentesco entre la declarante y el ahora occiso, acreditándose de esta manera la preexistencia de la vida de ***** ***** ***** . -----

---- Así también, se cuenta con el **informe médico legal**¹⁶ (autopsia) practicada en la humanidad de la víctima *****

¹⁵ Visible a foja 0019, del **testimonio del** expediente.
¹⁶ Véase a foja 0044, del **testimonio del** expediente.

***** *****, en fecha dieciséis de abril de dos mil quince, practicada por parte del Doctor **** ***** *****, en su calidad de Perito Médico Legista adscrito a la Unidad de Servicios Periciales, de la (en ese entonces) Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en esta Ciudad Capital, remitido vía folio 0174, de fecha dieciséis del mes y año en cuestión (2015), a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, en la que se practicó autopsia al occiso ***** *****, y entre otras cosas en sus conclusiones señala lo siguiente: -----

“...CONCLUSIONES

*LA MUERTE DEL REFERIDO: ***** ***** *****.
FUÉ CONSECUENCIA DE: **HERIDAS POR PROYECTIL DE
ARMA DE FUEGO PENETRANTES DE TORAX...**”*

---- Pericial que fue ratificada ante la potestad del *A quo*, por el perito en la materia que lo elaboró Doctor **** ***** *****¹⁷; por lo que al reunir las exigencias de los artículos 229 y 294 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor probatorio de indicio, datos que son eficaces para demostrar una vida humana previamente existente, pues de la misma se advierte el motivo por el cual fue el deceso de la Víctima, y que en todo caso se debió a motivos externos a la misma, es decir, se colige una vida previamente existente. ---

¹⁷ Véase a foja 1993, del **testimonio del** expediente en estudio.



---- Medios de prueba que al concatenarlos entre sí, ponen de manifiesto la preexistencia de una vida humana, pues, el ahora occiso ***** , al momento de su deceso contaba con la edad de veintiséis años, en atención a que nació el quince de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, cuestión que fue acreditado con el acta de nacimiento exhibida y que fue debidamente cotejada ante el Ministerio Público, así mismo se advirtió a su vez que su hermana lo es la ciudadana **** , persona que al haberse enterado del evento delictivo que nos ocupa, aunado a que sus padres en atención a lo acontecido no se encontraban en condiciones, optó a proceder a acudir ante el Fiscal Investigador para efectos del reconocimiento del cadáver, por lo que los mismos al ser analizados y valorados a la luz de los dispositivos señalados en antecedentes hacen que se tenga por justificado el primer elemento del tipo penal en estudio. -----

---- **El segundo elemento** consistente en la supresión o privación de la vida de la víctima, se acredita con la **razón de aviso**¹⁸, del día dieciséis de abril de dos mil quince, en punto de las dieciséis horas, en el que se hizo del conocimiento lo siguiente: -----

“...se recibió aviso por parte de la Guardia de la Policía Ministerial, en el sentido de que en el Hospital General de esta ciudad, había ingresado una persona del sexo masculino lesionado al parecer por proyectil de arma de

¹⁸ Visible a foja 0004, del **testimonio** del expediente.

*fuego, de igual forma nos reportan que en la Avenida ****
***** No. ****, del Fraccionamiento ** ***, específicamente en
un negocio denominado “**** ***** *****”, se encontraban
diversas evidencias relacionadas con los hechos donde
resultara lesionada la citada persona...”*

---- Motivo por el cual la Fiscal, atendiendo a dicho llamado
procedió a realizar una **inspección ministerial y
levantamiento de cadáver**, en la fecha señalada en el
párrafo anterior, en la que el actuar del Fiscal, cuestión que
se realizó atendiendo acorde al artículo 139 del Código
Penal, y dio fe de tener a la vista lo siguiente: -----

*“...En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 16:20 horas
del día 16 de Abril de dos mil quince. -----
---- El Suscrito Licenciado **** ***** ****, Agente
Segundo del Ministerio Público Investigador, [...] se
constituyó en el domicilio ubicado en Avenida *** ***** No.
****, del Fraccionamiento ** ***, específicamente en un
negocio denominado “**** ***** *****”, acompañado del perito
en fotografía **** ***** ****, dándose fe de que en dicho
lugar se encuentra una construcción de material con techo
de concreto [...] mismo negocio que se encontraba
acordonado por Elementos de la Policía Militar, procediendo
el perito en Fotografía a tomar diversas placas fotográficas
del lugar de los hechos y el perito en técnicas de campo
procedió a fijar los indicios correspondientes, siendo como
**EVIDENCIA NÚMERO 1: UN CASQUILLO CALIBRE .45
DE LA MARCA AUTO R.P.**, mismo que se encontraba a una
distancia de dos metros aproximadamente de la barra
despachadora, seguidamente se localiza la **EVIDENCIA
NÚMERO 2: GOTEIO HEMÁTICO CIRCULAR** mismo que se
encontraba a medio metro de distancia de la barra
despachadora, **EVIDENCIA NÚMERO 3: se localiza GOTEIO
HEMÁTICO** el cual se encuentra en la puerta que da acceso
a la parte trasera del negocio local y la cual tiene una
distancia de dos metros aproximadamente hacia la barra
despachadora, **EVIDENCIA NÚMERO 4: CASQUILLO
CALIBRE .45 DE LA MARCA AUTO R.P.**, mismo que se
encontraba a una distancia de cuatro metros
aproximadamente de la barra despachadora, y el cual fue
localizado entre los estantes con que cuenta dicho negocio,
prosiguiendo con la diligencia se localiza la **EVIDENCIA
NUMERO 5: misma que se encontraba aproximadamente a
veinticinco metros de distancia del negocio misma que es
una mancha hemática irregular procediendo el perito en
técnicas de campo a recolectar una muestra tanto de la
mancha hemática y goteio hemático con la finalidad de que
estas sean analizadas por el perito experto en la materia;***



dichas evidencias fueron embaladas por el **PERITO EN TÉCNICAS DE CAMPO** las cuales fueron entregadas a esta autoridad mediante **CADENA DE CUSTODIA** [...].

[...]

Siendo las 17:40 horas de esta propia fecha nos constituimos plena y legalmente en las instalaciones del Hospital General de esta Ciudad, entrevistándonos con la Trabajadora Social del área de urgencias a quien se le cuestionó si había ingresado una persona del sexo masculino lesionado al parecer por proyectil de arma de fuego y quién falleciera en ese Hospital, manifestando que efectivamente había ingresado una persona del sexo masculino de nombre ***** de 26 años de edad, mismo que se encontraba en el anfiteatro , específicamente en la gaveta número 2 [...] procediendo a constituirnos al anfiteatro acompañado de personal adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de el Estado, siendo estos **PERITOS EN MATERIA DE FOTOGRAFÍA Y TÉCNICAS DE CAMPO**, procediendo a abrir la gaveta antes mencionada teniendo a la vista un cuerpo del sexo: **MASCULINO**, complexión **MEDIA**, estatura **1.70 m**, piel **MORENA**, cabello **NEGRO CORTO**, pestañas **CORTAS**, boca **MEDIANA**, nariz **CONCAVA**, quien presenta las siguientes lesiones: **HERIDA PRODUCIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO A LA ALTURA DE LA TETILLA DEL LADO IZQUIERDO, ASÍ MISMO SE OBSERVA QUE A UN COSTADO DE DICHO LADO SE APRECIA SUTURACIÓN QUIRÚRGICA QUE MIDE APROXIMADAMENTE 15 CM, APRECIÁNDOSE QUE EN EL PECHO SE OBSERVA OTRO ORIFICIO QUE MIDE APROXIMADAMENTE 2 CM DE DIÁMETRO, PRODUCIDO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, ASÍ MISMO SE APRECIA EN EL PÓMULO DERECHO UNA ESCORIACIÓN QUE MIDE APROXIMADAMENTE 3 CM Y DE IGUAL FORMA SE APRECIAN DOS ORIFICIOS EN LA ESPALDA MEDIA CON UN DIÁMETRO DE 2 CM CADA UNO, siendo todo lo que se aprecia a simple vista...**"

---- Diligencia que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 en relación con los diversos 236 y 237 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al ser realizada por autoridad competente investida de fe pública, en ejercicio de sus funciones y con apego a las reglas del procedimiento, autoridad que fue clara en señalar que al acudir al anfiteatro con el que cuenta el Hospital General de esta Ciudad en

compañía de peritos en la materia, al establecerse en la gaveta número 2, se dio fe de tener a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, la cual contaba con una herida de proyectil de arma de fuego a la altura de la tetilla izquierda, así como que al costado de dicho lado se aprecia en el pecho diverso orificio que mide aproximadamente dos centímetros de diámetro también producido por un arma de fuego, diligencia que resulta de importancia y que es útil para demostrar la supresión o privación de la vida de quien llevara el nombre de *****

*****. -----

---- A lo anterior se concatena, se desprende el **dictamen en técnicas de campo y fotográfico**¹⁹ emitido por el licenciado **** ***** ****, en su calidad de Perito Adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de esta Ciudad, dependientes de la entonces Procuraduría General de Justicia (ahora Fiscalía General del Estado de Tamaulipas), del cual se advierte que acudió al negocio denominado “**** ***** para la construcción” ubicado en avenida **** ***** ****, número ****, del Fraccionamiento ** ***, el día dieciséis de abril de dos mil quince. -----

---- Ahora, del contenido del dictamen en cuestión se advierten diversas placas fotográficas que coinciden con lo señalado por parte del Fiscal Investigador, pues del

¹⁹ Visible a foja 60, del testimonio del expediente en estudio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

contenido del mismo se pone de relieve **informe fotográfico**, se advierten la sangre que se presume es de la víctima, así como los casquillos percutidos que se presume (hasta ese momento) fueron los objetos con el que se privó de la vida al occiso ***** .

---- Medio de probatorio al que esta Magistratura le otorga valor probatorio de indicio conforme lo que señalan los artículos 227 y 229, del código de procesal penal, pues del mismo se advierte que se efectuó por peritos oficiales pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia (ahora Fiscalía), fue ratificado debidamente, se advierte además la descripción minuciosa de los objetos, lugar, indicios, personas, las exactas operaciones ejecutadas, conclusiones, lugar, fecha así como las firmas de los peritos en cuestión, y con independencia de lo anterior, el dictamen es claro, preciso y metódico conforme lo señalado por la ley procesal penal.

---- De lo anterior, se continua corroborando que efectivamente la supresión de la vida de la citada pasivo, pues del **informe médico legal** (autopsia) practicada en la humanidad de la víctima ***** , en fecha dieciséis de abril de dos mil quince, practicada por parte del Doctor **** ***** , en su calidad de Perito Médico Legista adscrito a la Unidad de Servicios Periciales, de la (en ese entonces) Procuraduría General de Justicia del Estado, con

residencia en esta Ciudad Capital, remitido vía folio 0174, de fecha dieciséis del mes y año en cuestión (2015), a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, en la que se practicó autopsia al occiso ***** ***** ***** , y entre otras cosas en sus conclusiones estableció que la muerte de ***** ***** ***** , fue a consecuencia de heridas por proyectil de arma de fuego penetrantes de tórax, en conclusión, nos hace ver que efectivamente hubo una supresión de la vida, por lo mencionado en el contenido de la pericial en cuestión. -----

---- Pericial que fue ratificada ante la potestad del *A quo*, por el perito en la materia que lo elaboró doctor ***** ***** ***** ***** ; por lo que al reunir las exigencias de los artículos 229 y 294 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor probatorio de indicio, datos que son eficaces para demostrar que la supresión de la vida humana, pues de la misma se advierte el motivo por el cual fue el deceso de la víctima, el cual consistió en los dos impactos de bala que recibió. -----

---- Por otro lado, también se cuenta con lo aducido por parte de la ciudadana ***** ***** ***** ***** , específicamente al momento del **reconocimiento de cadáver**, en fecha dieciséis de abril de dos mil quince, ante la presencia del Fiscal Investigador. Medio de prueba que en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

valor de indicio relevante conforme al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, pues en autos no existe prueba que le reste eficacia y veracidad a lo señalado por la misma, dado a que el hecho es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y no por inducciones ni referencias de otro; medio de prueba que es clara, precisa, sin dudas ni reticencias, tanto sobre la sustancia de lo narrado, como de sus circunstancias esenciales y que la misma no fue obligada por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno, dado a que fue clara al mencionar que atendiendo a que acudió ante el Fiscal Investigador para efectos de que le entregaran en cuerpo de su hermano (ahora occiso) debido a que perdió la vida y así darle cristiana sepultura. -----

---- Elementos probatorios que, analizados en conjunto hacen advertir a este Órgano Colegiado y en base a la lógica y experiencia, en base a los razonamientos que se tuvieron para valorar las mismas nos hacen llegar a la conclusión de que efectivamente hubo una supresión de la vida a *****
*****, pues, tal como se ha hecho saber hasta este momento dicha cuestión que fue corroborada con la razón de aviso al Fiscal Investigador, el acta de identificación de cadáver, así como su identificación en el anfiteatro con el que cuenta la Dirección de Servicios Periciales, en la que por parte del Fiscal se hizo constar que en la gaveta número 2, se encontraba una persona del sexo masculino, misma que

contaba con dos impactos de arma de fuego, uno a la altura de la tetilla izquierda y otro por un costado del mismo lado, evento que con el dictamen pericial en técnicas de campo (y su informe fotográfico) emitido por peritos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado (ahora Fiscalía General de Justicia de Tamaulipas), se corrobora lo señalado en antecedentes, ya que, de su contenido se advierten los indicios que se dieron y fueron recolectados, es decir, los casquillos percutidos, así como la sangre derramada en el piso de la empresa denominada *** ***** , ubicada en Avenida **** ***** ***** , número **** , del Fraccionamiento ** *** de esta Ciudad, en donde una vez que aconteció el hecho que nos ocupa, se traslado al Hospital General de esta Ciudad, para efectos de su intervención; empero, perdió la vida en dicho nosocomio; configurándose con ello el segundo elemento del tipo penal en análisis, consistente en la supresión o privación de la vida de la víctima. -----

---- Por su parte el **tercer elemento** consiste en el nexo causal relativo a que la supresión de la vida se deba a causas externas a la pasivo, se acredita con los medios de prueba ya analizados con antelación, puesto que de éstos se desprende que la muerte de ***** ***** ***** , fue a consecuencia de las lesiones efectuadas en la humanidad del mismo, las cuales consistieron en dos impactos de proyectil de arma de fuego, localizados ambos en el lado izquierdo de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

su cuerpo, uno a la altura de la tetilla y el otro por un costado, y que para justificar tal circunstancia se cuenta con: -----

---- La **razón de aviso**, del día dieciséis de abril de dos mil quince, en punto de las dieciséis horas, en el que se hizo del conocimiento mediante llamada de la Guardia de la Policía Ministerial que, en el Hospital General de esta ciudad, ingresó una persona del sexo masculino lesionado por un por proyectil de arma de fuego; siendo este el motivo por el cual la Fiscal en compañía de peritos (para que realicen lo conducente en sus respectivas áreas), atendiendo a dicho llamado se procedió a realizar una **inspección ministerial y levantamiento de cadáver**, en la fecha señalada en el párrafo anterior, en la que el actuar del Fiscal, cuestión que se realizó atendiendo acorde al artículo 139 del Código Penal, y dio fe que al encontrarse en el domicilio ubicado en Avenida *** ***** No. ****, del Fraccionamiento ** ***, de esta Ciudad, dio fe de tener a la vista un negocio denominado “**** ***** *****”, hechos que fueron los actos encaminados a la recolectar los indicios necesarios, es decir, recabar las fotografías del lugar, de los casquillos percutidos que se encontraron, sangre (goteo hemático), etcétera; procedieron a preguntar de la persona que había sido lesionada y que había perdido la vida ello en el Hospital General de esta Ciudad, entrevistándose con una Trabajadora Social del área de urgencias, cuestionándole si había ingresado una persona

del sexo masculino lesionado al parecer por proyectil de arma de fuego y quién falleciera en el Hospital, manifestando que efectivamente había ingresado una persona del sexo masculino de nombre ***** , de 26 años de edad, mismo que se encontraba en el anfiteatro, específicamente en la gaveta número 2, por tanto una vez que se constituyeron en dicho lugar (el Fiscal y personal de la Dirección de Servicios Periciales), se tuvo a bien abrir la gaveta antes mencionada teniendo a la vista: -----

*“...un cuerpo del sexo: **MASCULINO**, complexión **MEDIA**, estatura **1.70 m**, piel **MORENA**, cabello **NEGRO CORTO**, pestañas **CORTAS**, boca **MEDIANA**, nariz **CONCAVA**, quien presenta las siguientes lesiones: **HERIDA PRODUCIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO A LA ALTURA DE LA TETILLA DEL LADO IZQUIERDO, ASÍ MISMO SE OBSERVA QUE A UN COSTADO DE DICHO LADO SE APRECIA SUTURACIÓN QUIRÚRGICA QUE MIDE APROXIMADAMENTE 15 CM, APRECIÁNDOSE QUE EN EL PECHO SE OBSERVA OTRO ORIFICIO QUE MIDE APROXIMADAMENTE 2 CM DE DIÁMETRO, PRODUCIDO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, ASÍMISMO SE APRECIA EN EL PÓMULO DERECHO UNA ESCORIACIÓN QUE MIDE APROXIMADAMENTE 3 CM Y DE IGUAL FORMA SE APRECIA DOS ORIFICIOS EN LA ESPALDA MEDIA CON UN DIÁMETRO DE 2 CM CADA UNO, siendo todo lo que se aprecia a simple vista...***”

---- Diligencia que se le confirió valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 en relación con los diversos 236 y 237 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al ser realizada por autoridad competente investida de fe pública, en ejercicio de sus funciones y con apego a las reglas del procedimiento, autoridad que fue clara en señalar que al acudir al anfiteatro del Hospital General de esta Ciudad en compañía de peritos



en la materia, en la gaveta número 2, se dio fe de tener a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, la cual contaba con una herida de proyectil de arma de fuego a la altura de la tetilla izquierda, así como que al costado de dicho lado se aprecia en el pecho diverso orificio que mide aproximadamente dos centímetros de diámetro también producido por un arma de fuego, diligencia que resulta de importancia y que es útil para demostrar la supresión o privación de la vida de quien llevara el nombre de *****

***** .-----

---- Por otro lado, se cuenta con diverso **dictamen en técnicas de campo y fotográfico**²⁰ emitido por el licenciado *****, en su calidad de Perito Adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de esta Ciudad, dependientes de la entonces Procuraduría General de Justicia (ahora Fiscalía General del Estado de Tamaulipas), del cual se advierte que acudió a realizar sus actividades como perito en fecha dieciséis de abril de dos mil quince, donde se realizó la necropsia de ley, en el interior del Servicio Médico Forense de la Unidad de Servicios Periciales de esta Ciudad, lugar donde se encontraba el cuerpo sin vida de la persona que en vida llevara el nombre de ***** , el día dieciséis de abril de dos mil quince. -----

---- Ahora, del contenido del dictamen en cuestión se

²⁰ Visible a foja 433, del testimonio del expediente en estudio.

advierten diversas placas fotográficas que coinciden con lo señalado por parte del Fiscal Investigador, pues del contenido del mismo se pone de relieve **informe fotográfico**, se advierten 26 placas fotográficas del momento en el que se efectuó la autopsia por parte del médico forense, pero, en lo que interesa es que efectivamente se encuentran los impactos provocados por un arma de fuego, uno a la altura de la tetilla izquierda y el otro por el costado izquierdo, de lo cual se presume fue el motivo por el cual la víctima *****
***** *****, perdió la vida el día y en el lugar que ya han sido señalados con antelación. -----

---- Medio de probatorio al que esta Magistratura le otorga valor probatorio de indicio conforme lo que señalan los artículos 227 y 229, del código de procesal penal, pues del mismo se advierte que se efectuó por peritos oficiales pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia (ahora Fiscalía), fue **ratificado** debidamente²¹, se advierte además la descripción minuciosa de los objetos, lugar, indicios, personas, las exactas operaciones ejecutadas, conclusiones, lugar, fecha así como las firmas del perito en cuestión, y con independencia de lo anterior, el dictamen es claro, preciso y metódico conforme lo señalado por la ley procesal penal. -----

---- Ahora, respecto a las muestras hemáticas que fueron recolectadas el día en que el Fiscal en compañía de Peritos

21 Visible a foja 2064, del testimonio del expediente.



en el lugar de los hechos, se cuenta con un **dictamen relativo en la tipificación de ácido desoxirribonucleico (ADN)**²² emitido por el doctor **** * **** * **** *, en su calidad de Perito Adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de esta Ciudad, dependientes de la entonces Procuraduría General de Justicia (ahora Fiscalía General del Estado de Tamaulipas), del cual se advierte que acudió a realizar sus actividades como perito en fecha dieciséis de abril de dos mil quince, una vez que le fueran entregadas las muestras hemáticas que fueron recolectadas del lugar en el que aconteció el evento que nos ocupa siendo estas las evidencias con número 2, 3 y 5, ello con el fin de identificar contienen ADN de la persona que en vida llevara el nombre de **** * **** * **** *, coligiendo el Perito en cuestión que analizados que fueron dichas muestras, las mismas presentaron un ADN correcto, pues del cotejo del perfil genético que se extrajo del cuerpo sin vida del occiso, hubo correspondencia. -----

---- Medio de probatorio al que esta Magistratura le otorga valor probatorio de indicio conforme lo que señalan los artículos 227 y 229, del código de procesal penal, pues del mismo se advierte que se efectuó por peritos oficiales pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia (ahora Fiscalía), fue **ratificado** debidamente²³, se advierte además

22 Visible a foja 46, del testimonio del expediente en estudio.

23 Visible a foja 2064, del testimonio del expediente.

la descripción minuciosa de los objetos, lugar, indicios, personas, las exactas operaciones ejecutadas, conclusiones, lugar, fecha así como las firmas del perito en cuestión, y con independencia de lo anterior, el dictamen es claro, preciso y metódico conforme lo señalado por la ley procesal penal. -----

---- A su vez, con el fin de ilustrar que la supresión de la vida del citado occiso se debió a una causa externa al mismo, se cuenta con el **informe médico legal** (autopsia) practicada en la humanidad de la víctima ***** , en fecha dieciséis de abril de dos mil quince, practicada por parte del Doctor ***** , en su calidad de Perito Médico Legista adscrito a la Unidad de Servicios Periciales, de la (en ese entonces) Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en esta Ciudad Capital, remitido vía folio 0174, de fecha dieciséis del mes y año en cuestión (2015), a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, en la que se practicó autopsia al occiso ***** , y entre otras cosas en sus conclusiones estableció que la muerte de ***** , fue a consecuencia de heridas por proyectil de arma de fuego penetrantes de torax, en conclusión, nos hace ver que que efectivamente la supresión de la vida, lo fue por causas externas de acción u omisión ajenas al ahora occiso , por lo mencionado en el contenido de la pericial en cuestión. -----

---- Pericial que fue ratificada ante la potestad del *A quo*, por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

el perito en la materia que lo elaboró doctor **** *****
****; por lo que al reunir las exigencias de los artículos 229 y
294 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da
valor probatorio de indicio, datos que son eficaces para
demostrar que la supresión de la vida humana, lo fue por
causas externas a la acción u omisión del ahora occiso, pues
de la misma se advierte el motivo por el cual fue el deceso,
siendo los impactos de proyectil de arma de fuego. -----

---- Elementos de prueba que valorados en su conjunto son
aptos para acreditar que la supresión de la vida previamente
existente del ahora occiso *****
****, se debió a una
causa ajena a éste, toda vez que como se hizo constar en las
diligencias practicadas en el presente sumario, la víctima fue
lesionada por dos impactos de proyectil de arma de fuego,
uno a la altura de la tetilla izquierda y el otro por el costado
izquierdo, dando por consecuencia que dichos factores
fueran el motivo por el deceso del multicitado occiso. ----

Circunstancias calificativas y/o agravantes del delito.

Ahora bien, esta Magistratura tiene a bien pronunciarse en
relación a las calificativas y/o agravantes, que el Juez de
Primer Grado señaló en su sentencia de primer grado,
consistentes en el párrafo segundo del artículo 341, la
fracción II, del artículo 342, así como lo enmarcado en el
diverso 344, del Código Penal, siendo la premeditación,
ventaja y alevosía, dispositivos que para mayor relevancia

jurídica se transcriben: -----

“...ARTÍCULO 341.- Hay premeditación cuando [...].

Se presume que existe premeditación, cuando las lesiones o **el homicidio se cometa por** inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por **medio de** venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud; por contagio venéreo, asfixia o enervantes; por retribución dada o prometida; por tormento, actos depravados o **brutal ferocidad...**”

“...ARTÍCULO 342.- Se entiende que hay ventaja:
[...];

II.- Cuando sea superior por las armas empleadas, por su mayor **destreza en el manejo de ellas**, o por el **número de los que lo acompañen...**”

“...ARTÍCULO 344.- La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiere hacer...”

- El remarcado es propio de esta Instancia-

---- Luego, dichas hipótesis se actualizan debido al actuar del sentenciado, es decir, los mismos preceptos son claros al indicar que, al momento de que el homicidio se cometa por medio de una brutal ferocidad (premeditación), cuando una persona es superior en las armas que haya empleado, por su destreza en el manejo de las mismas y por el número de los que lo acompañen (ventaja), así como que por estos sujetos activos, se sorprenda, dando como resultado que la persona (occiso) no tenga oportunidad a defenderse de la otra persona (alevosía), reglas que se acreditan con el material probatorio tal como se señalará en lo subsecuente. -----

---- En primer lugar tales calificativas se justifican, desde el momento en que dos personas del sexo masculino arribaron al negocio denominado “**** * ” con residencia en



esta Ciudad, portando cada uno un arma de fuego, las cuales, respectivamente, fueron utilizadas para privar de la vida a ***** *****, pues, de las constancias se cuenta con la declaración testimonial a cargo de la ciudadana ****
***** *****,²⁴ quien el veintidós de abril de dos mil quince ante el Fiscal Investigador, fue clara en establecer lo siguiente: -----

*“...yo soy cajera en el negocio denominado **** ***** *****, ubicada en Fraccionamiento ** ***, Avenida **** ***** *****, dedicada a la venta de materiales para la construcción, y el día jueves dieciséis de abril del año en curso, llegue a mi centro de trabajo aproximadamente las siete cuarenta de la mañana, ya que estoy en el negocio hasta las seis cuarenta de la tarde, y ese día fue normal en cuestión de trabajo, pero aproximadamente las dos y media de la tarde llego al negocio una persona del sexo masculino, de aproximadamente 1.68, de tez morena, de complexión mediana, de aspecto mal encarado, el cual recuerdo que andaba con ropa de vestir y el cual traía en su mano un reloj muy llamativo, al aparecer de oro, me llamo la atención porque estaba muy ostentoso, quien se dirige hacia el mostrador, donde me encontraba junto con mi compañera **** ***** *****, y nos pregunta que si estaba *****, a lo cual le respondimos que no se encontraba, pero la persona dudaba de lo que le decíamos, porque en eso llegó un cliente en una camioneta de color gris, parecida a una que anteriormente traía *****, y la persona ve la camioneta y dice ese no es, a lo que le decíamos no es, esa camioneta es de un cliente, y se retira caminando, y todavía veo yo que esta persona se queda viendo fijamente a la camioneta del cliente que iba llegando y empezó hacer llamada con su teléfono celular, nos dedicamos a atender al cliente y ya no supe que pase, a los quince minutos llega *** *****, en su camioneta y me pregunta, alguien a venido a buscarme, y le dije si, fíjate que vino un tipo mal encachado preguntando por ti, y solo dijo a bueno y se metió a su oficina, la cual esta ubicado en el interior del negocio como a cinco metros del mostrador, a los quince minutos después de haber llegado *****, llegan dos tipos, uno de estatura 1.80, de tez morena, robusto, de aproximadamente 32 años, el cual traía gorra y lentes oscuros, de su cara maltratada, con pantalón de mezclilla, camisa polo con rayas blancas y azules, y el otro de aproximadamente 1.60, delgado, moreno, el cual traía lentes oscuros y gorra, el cual traía pantalón de mezclilla y camisa polo café, los cuales nos dicen buenas tardes, y mi compañera y yo les decimos buenas tardes, nos dicen esta*

24 Ver a foja 31, del testimonio del expediente.

****, a lo cual YESICA, les pregunta de parte de quien, y uno de ellos dice, de parte del Licenciado COLLAZO, a lo que YESICA se va hacia la oficina de **** para avisarle que lo buscaban, y yo me quedé en el mostrador, realizando las actividades, a lo cual regresa mi compañera, y detrás de ella viene ****, el cual se quedá atrás del mostrador, y les dice a las personas buenas tardes, que se les ofrece, a lo cual el tipo flaco que mide 1.60, se queda en medio del mostrador y la otra persona que mide 1.80 robusto, se dirige hacia ****, y empieza hablar con él, pero no escuché que decían, porque estaban hablando bajo, y estamos a una distancia de tres metros, pero mi compañera YESICA estaba a una distancia de un metro de ****, pero yo estaba observando todos los movientes y cuando observo a ****, veo que estaba como molesto, y como que discutía con la persona, y en eso uno de mis compañeros que estaba con nosotros de nombre **** ***** ****, ve también la acción que estaba pasando, y como que hizo algún movimiento, y escucho que la persona Flaca, le saca un arma color plateada y apunta a mi compañero ANGEL, a la vez que le decía siéntate, y yo me volteo y veo que el chavo flaco, apunta con la pistola a ANGEL, y le ordena que se tire y que no se mueva, y en eso veo que mi compañera también estaba agachada tapándose los oídos, y yo todavía no captaba muy bien lo que estaba pasando, cuando de pronto el chavo flaco, nos decía ustedes agáchense, me le quedo viendo y como pude me agache, y cuando de pronto escucho un disparo, el cual veo que le pego a **** en el pecho, y escucho que se queja, y como que se tambalea, y en eso veo que el robusto forcejea, y es cuando veo que dentro de sus ropas saca un arma y le dispara a ****, QUIEN CAE AL SUELO, se levanta, y se va corriendo hacia el patio del negocio, y las personas salen corriendo hacia la calle, y en ese momento yo hable al 066, reportando lo sucedido, y me voy hacia atrás para buscar a ****, el cual lo veo que esta en el patio tirado, y ahí mismo los demás compañeros atendiéndolo, y yo salgo hacia la calle para pedir auxilio, pasando unos Policías no recuerdo quienes eran solo se que era una patrulla, a los cuales les pedí ayuda y me dicen que si ya había reportado y les dije que sí, y ellos hablan por radio y me dicen ya viene la ambulancia no lo muevan, y yo me fui a ver a ****, el cual estaba boca abajo, y sangrando de la espalda, y ya llegaron sus familiares, y la ambulancia, y se lo llevaron...”.

---- Emisión que se ve corroborada por la diversa declaración a cargo de la ciudadana **** ***** ***** ****²⁵, el veintidós de abril de dos mil quince ante el Órgano Persecutor de Delitos, en la que señaló que: -----

“...trabajo como Empleada de mostrador en el negocio denominado **** ***** *****, ubicada en Fraccionamiento **

²⁵ Ver a foja 34, del testimonio del expediente.



, Avenida José Sulaiman Chagnon, dedicada a la venta de materiales para la construcción, mi horario de trabajo es de siete y media de la mañana a seis de la tarde, y recuerdo que el día jueves dieciséis de abril del año en curso, estando en mi trabajo, aproximadamente las dos y media, en compañía de * ***** ***** **** Y **** ***** ***** ****, llega una persona del sexo masculino, de aproximadamente 1.68, medio panzón, mal encarado, el cual ni saludo, solo dijo ****, y le respondimos no esta, y el Señor dice a pues ahí viene, ya que iba llegando un cliente que traía una camioneta, parecida a la que **** traía hace tiempo, y le dijimos no no es, y le preguntamos de parte de quien, y solo nos hizo señas que no, y traía un celular en la mano, se baja el cliente y el señor que pregunto por ****, todavía se acerca a la camioneta, pensando que era ****, y al ver que no era se retira, y lo que me llamo la atención fue que portaba en su mano un reloj dorado muy ostentoso, estábamos atendiendo al cliente y llega ****, saludando al cliente, y luego este se retira y **** pregunta como están que novedades, y solo le dijimos de la persona que acaba de ir a buscarlo, dijo no pues quien sabe quien seria, y se metió a la oficina y a escasos diez minutos llegaron dos personas del sexo masculino, un de estatura 1.80, moreno, como fornido, es decir ancho de hombros, el cual traía lentes oscuros, y el otro flaco, de estatura baja, como de 1.60, el cual traía lentes oscuros, llegaron y preguntaron que si estaba ****, a lo que yo les pregunte, de parte de quien, a lo que el alto fornido, dijo venimos de parte del Licenciado COLLADO, a lo que les dije permítanme, y mi compañera MARGARITA, se quedó en el mostrador, me voy a la Oficina donde estaba ****, quien tenia escaso quince minutos de haber llegado al negocio, y le digo, te buscan de parte del Licenciado COLLADO, y se queda pensando y me dice, no me suena, pero que necesita, hablar conmigo y le digo pues yo creo, y me dice bueno ahorita voy, y salgo hacia donde estaban ellos y les digo ahí viene, yo me senté en la silla que está ahí en el mostrador y seguí trabajando, y en eso veo que **** sale y les dice a las personas, si díganme, y la persona alta, fornido, le dice *** ****, y el le dice si para servirle, en eso como hay un muro el señor se va dar la vuelta al muro como queriendo saludar a ****, y él se acerca, y ya no supe que paso, porque la otra persona delgada, de estatura baja, saca un arma, y yo me espante y me agache y me tape los oídos, y comencé a ponerme nerviosa, de pronto escuche un disparo, y me destapo mis oídos y escuché que ****, le decía a la persona con quien estaba hablando, pero porque, pero porque, y no se alcanzaba a escuchar lo que la persona le decía, y cuando escuche el disparo volví a taparme los oídos y cerrar los ojos, y luego se escucho otro disparo, y ya no quise moverme, y luego que no se escuchó nada abrí los ojos y me di cuenta de que había sangre tirada en el piso, y MARGARITA estaba a un lado mío y ANGEL también estaba en el piso, por lo que nos levantamos y MARGARITA Y ANGEL se van a buscar a ****, y solo escucho que ahí estaba que estaba herido, y es cuando pedimos la ambulancia, y hablamos a la matriz que es el negocio de sus padres, y después de un rato ellos llegaron y también la

*ambulancia, y se lo llevaron atender, y llegaron las autoridades y tomaron conocimiento, y después de un rato nos dijeron que ****, había fallecido a consecuencia de los disparos....”*

---- Siguiendo con el estudio del presente apartado, se cuenta con lo referido por el testigo **Luis Ángel Castillo Walle**²⁶, quien ante el Órgano Investigador el veintisiete de agosto de dos mil quince, fue claro al señalar que: -----

*“...serian alrededor de las dos y media de la tarde, del día Dieciseis de abril del año en curso, encontrándome en mi centro de trabajo, siendo esto en Constructoria y Comercializadora CNC, S.A. DE C.V., en donde me desempeño como empleado del área de compras, y dirigiéndome hacia la parte trasera del negocio, y antes de salir al patio alcanzo a escuchar perfectamente una voz fuerte de una persona del sexo masculino, el cual preguntaba que si se encontraba ****, refiriéndose al dueño del negocio el C. ***** *****, quien en vida fuera el dueño de dicho negocio, alcanzando a ver que esta persona, se lo preguntaba a mi compañera de trabajo YESICA RODRÍGUEZ, contestándole mi compañera que si se encontraba ****, por lo que en ese instante veo que Yesica, se encamina hacia la oficina de ****, y viendo cuando Yesica regresaba a el área de mostrador, observando que ****, venia detrás de mi compañera y fue cuando la persona del sexo masculino, de tez morena, de complexión: robusta, de una estatura de aproximadamente un metro setenta y cinco a un metro ochenta y cinco, de cabello negro, el cual vestía con un pantalón de mezclilla, con una playera tipo polo color blanca con rayas azules, de algunos treinta y dos años, mismo que traía puesta una gorra en color negro, con lentes oscuros, se le acerca a **** y fue precisamente ese momento en que escucho un disparo, por lo que al voltear a ver que había pasado, veo que la persona del sexo masculino, traía un arma de fuego en su mano derecha y este sujeto le había disparado a ****, pero en ese mismo instante me doy cuenta de que no solamente la persona que le había disparado a ****, traía un arma de fuego, si no que mas cerca a la puerta de entrada del negocio, se encontraba una persona del sexo masculino también con un arma de fuego, el cual me apuntaba a mí, el cual diriengose a mí me dice siéntate, no te muevas y tirate al piso, alcanzando a ver que este sujeto contaba con las siguientes características, era de complexión delgada, de tez: aperlada, de cabello: castaño claro, de aproximadamente un metro con sesenta y cinco o un metro setenta, el cual vestía con playera de la cual no recuerdo el color de esta, con pantalón de mezclilla, por lo que una vez que me tiro al suelo, escucho movimiento de sillas y espero a que todo se calmara, solamente escuchando esto, no*

26 Ver a foja 383, del testimonio del expediente.



*recordando haber escuchado algún otro disparo, y al no escuchar mas ruido me levanto y en ese instante me dirijo hacia el área de mostrador, tomando el teléfono, marcándole inmediatamente a la mama de ****, le digo que, a **** le acababan de disparar y en eso volteo a buscar a mis compañeras, las cuales se encontraban debajo de el mostrador escondidas, para que no les hicieran nada, diciéndoles que ya se levantaran que estuvieran calmadas, que los sujetos ya se habían retirado de el negocio, por lo que me salgo a el patio de el negocio, buscando a ****, ya que no lo veía por ningún lado, encontrándolo tirado al fondo del patio y viendo que de su pecho le salía mucha sangre, aparte de que este no alcanzaba a respirar y no pudiendo recordar en ese instante quien me fue a decir que ya los papas de ****, venían en camino y que también ya se le había avisado a la Cruz Roja y ya me quedo a lado de **** hasta que llego la Cruz Roja, los cuales una vez que le dieron los primeros auxilios, procedieron a subirlo a la Cruz Roja, para trasladarlo a el Hospital, quedándonos mis compañeras y el de la voz en el negocio y horas mas tarde recibimos la noticia de que ****, había fallecido, Así mismo le hago de su conocimiento que el día de hoy siendo aproximadamente las tres y media de la tarde, me encontraba en compañía de mis compañeras de trabajo de nombre CC. **** ***** **** Y YESICA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por lo que al estar caminando por los pasillos de estas oficinas vimos que traían los policías a una persona del sexo masculino de compleción robusta, joven de tez aperlada, de cabello corto, alto y al ver a dicha persona que llevaban los policías, mis compañeras me dicen que se asemejaba a la persona que había privado de la vida a nuestro Jefe al Señor ***** ****, el día dieciséis de abril del año en curso, por lo que inmediatamente nos fuimos a la guardia de la policía a preguntar por dicha persona y nos atendió un agente y este nos dijo que dicha persona se encontraba detenida por diversos delitos, por lo que le hago de su conocimiento que exista una persona detenida con las mismas características físicas con la persona que entro al negocio de materia y del cual pregunto por el Señor **** y lo matara con un arma de fuego el día antes mencionado, por lo que solicito se ponga a la vista a la persona detenida a fin de reconocerlo físicamente así como plenamente con la persona que mato a mi jefe *** ***** ...”.*

---- Declaraciones que en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor de indicio, pues conforme al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, por su edad, capacidad e instrucción, cuentan con el criterio necesario para juzgar el hecho; aunado a que la declaraciones son claras, precisas, sin dudas ni reticencias

sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, dado a que, no fueron obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, sino al contrario al comparecer ante la Autoridad Ministerial, dieron luz de que les consta que dos sujetos se presentaron al negocio de materiales para construcción, que los mismos llevaban cada uno un arma de fuego, mismas que fueron accionadas contra la humanidad de ***** ***** *****, haciendo que perdiera la vida, por los dos impactos del proyectil en cuestión en el lado izquierdo del mismo, lesiones que constan, una a la altura de la tetilla y la otra por un costado, es decir, con los testimonios esta Alzada pudo advertir que los sujetos con la premeditación requerida estuvieron asechando al ahora occiso sin darle la oportunidad de defenderse o evitar el mal que se le realizó, aunado a que, con la ventaja de armas y personas que acudieron a realizar el acto antijurídico, fue que el homicidio se llevó con actos de brutal ferocidad, pues, recordemos que por los dos disparos que recibió del lado izquierdo de su cuerpo (a la altura de la tetilla y por un costado) al haber sido en lugares vitales de una persona, fue el causante del deceso del mismo. -----

---- Lo anterior adquiere fuerza probatoria al concatenarse al **informe médico legal** (autopsia) practicada en la humanidad de la víctima ***** ***** *****, en fecha dieciséis de abril de dos mil quince, practicada por parte del Doctor **** ***** *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

****, en su calidad de Perito Médico Legista adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de la (entonces) Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha dieciséis de abril del año dos mil quince, el cual al examinar al cuerpo de la persona que en vida llevara el nombre de ***** ***** *****, concluye que la muerte del mismo, fue a consecuencia de **herida por proyectil de arma de fuego**; prueba pericial que se valoró conforme las reglas del procedimiento al reunir los requisitos que establece el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, es que cuenta con valor de prueba plena como lo precisa el diverso 298 del mismo ordenamiento legal antes invocado, y de lo que se aprecia que la muerte del ahora víctima, fue a consecuencia de una causa externa, demostrándose que se provocó con el empleo de armas de fuego que portaban los activos, quienes ya habían reflexionado sobre la conducta de reproche que iban a cometer, desde el momento en que iban preparados portando armas de fuego, de ahí que, se actualicen las hipótesis de premeditación, alevosía y ventaja. -----

---- Pericial que fue ratificada ante la potestad del *A quo*, por el perito en la materia que lo elaboró doctor **** ***** ***** *****; por lo que al reunir las exigencias de los artículos 229 y 294 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor probatorio de indicio, datos que resultaron eficaces para demostrar que la supresión de la vida humana lo fue por

causas externas a la acción u omisión del ahora occiso, al haber sido la causal de la muerte los impactos de proyectil de arma de fuego. -----

---- Esto es así pues, de sus conclusiones se señala la situación por la cual el occiso perdió la vida, el cual consistió a los dos impactos de bala en su humanidad, lo que pone de relieve que los sujetos activos previo a ingresar al comercio en cita ya había sido reflexionado, tan es así que lograron la intención de causar el privarlo de la vida cometido con una brutal ferocidad, aventajándose del número de personas (dos) y que ambas contaban y manejaban las armas de fuego, sorprendiendo a la víctima por completo, sin darle la oportunidad de defenderse o realizar cualquier otro acto tendente a defenderse. -----

---- Por su parte, como se explicó en el párrafo que antecede, la muerte del occiso se debió por heridas de proyectil de arma de fuego, y para tal efecto se cuenta con el **dictamen en balística forense**²⁷ emitido por el doctor **** ***** *****, en su calidad de Perito Adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de esta Ciudad, dependientes de la entonces Procuraduría General de Justicia (ahora Fiscalía General del Estado de Tamaulipas), del cual se advierte que acudió a realizar sus actividades como perito en fecha dieciséis de abril de dos mil quince, una vez que le fueran entregados los

27 Visible a foja 79, del testimonio del expediente en estudio.



indicios que fueron recolectados del lugar en el que aconteció el evento que nos ocupa, consistiendo en dos casquillos percutidos identificados con el número 1 y 4, su dictamen lo fue con el fin de determinar si las evidencias antes detalladas es el calibre y el arma que los percutió, así como ingresar a la huella balística del Sistema IBIS e informar el resultado; por lo que, una vez que se efectuó lo relativo a sus método y técnica, señaló que los indicios balísticos, se identifican como *“...dos casquillos correspondientes al calibre nominal .45 Automatic y fueron PERCUTIDOS DE ORIGEN por una misma arma de fuego del mismo calibre nominal...”*, agregando que no se encontró en el Sistema Ibis no presentaron correlación con algún diverso caso acontecido, registrando el mismo con el número de caso 2807001000402015 con número de muestra EC1. -----
---- Si bien, el presente dictamen pericial no muestra o hace relación a alguna de las hipótesis actualizadas; empero, lo cierto es que lo derivado o concluido del mismo se relaciona con el informe médico legal (autopsia) practicado en la humanidad del occiso que ya ha sido mencionado por el Doctor **** ***** ****, en su calidad de Perito Médico Legista adscrito a la Unidad de Servicios Periciales, en el que, recapitulando se concluyó que la muerte se debió a impactos de proyectil de arma de fuego, de ahí la pertinencia y necesidad de señalarlo por esta Alzada, debido a que cobra

relevancia al seguir acreditando que efectivamente la muerte se debió a tal circunstancia (impacto de bala). -----

---- Medio de probatorio al que esta Magistratura le otorga valor probatorio de indicio conforme lo que señalan los artículos 227 y 229, del código de procesal penal, pues del mismo se advierte que se efectuó por peritos oficiales pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia (ahora Fiscalía), fue **ratificado** debidamente²⁸, se advierte además la descripción minuciosa de los objetos, lugar, indicios, personas, las exactas operaciones ejecutadas, conclusiones, lugar, fecha así como las firmas del perito en cuestión, y con independencia de lo anterior, el dictamen es claro, preciso y metódico conforme lo señalado por la ley procesal penal. -----

---- Por otro lado y siguiendo con la acreditación de las hipótesis que ya han sido señaladas, se cuenta con diverso **dictamen en técnicas de campo y fotográfico** emitido por el licenciado **** ***** ****, en su calidad de Perito Adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de esta Ciudad, dependientes de la entonces Procuraduría General de Justicia (ahora Fiscalía General del Estado de Tamaulipas), del cual se advierte que acudió a realizar sus actividades como perito en fecha dieciséis de abril de dos mil quince, donde se realizó la necropsia de ley, en el interior del Servicio Médico Forense de la Unidad de Servicios Periciales de esta

28 Visible a foja 2064, del **testimonio** del expediente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Ciudad, lugar donde se encontraba el cuerpo sin vida de la persona que en vida llevara el nombre de ***** ***** ***** , el día dieciséis de abril de dos mil quince. -----

---- Ahora, del contenido del dictamen en cuestión se advierten diversas placas fotográficas que coinciden con lo señalado por parte del Fiscal Investigador, pues, del contenido del mismo se pone de relieve del **informe fotográfico**, 26 placas fotográficas del momento en el que se efectuó la autopsia por parte del médico forense, pero, en lo que interesa es que efectivamente se encuentran los impactos provocados por un arma de fuego, uno a la altura de la tetilla izquierda y el otro por el costado izquierdo, de lo cual se presume fue el motivo por el cual la víctima ***** ***** ***** perdió la vida el día y en el lugar que ya han sido señalados con antelación, acreditándose a su vez que se actuó por parte de los sujetos activos con premeditación, alevosía y ventaja. -----

---- Medio de probatorio al que esta Magistratura le otorga valor probatorio de indicio conforme lo que señalan los artículos 227 y 229, del código de procesal penal, pues del mismo se advierte que se efectuó por peritos oficiales pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia (ahora Fiscalía), fue **ratificado** debidamente, se advierte además la descripción minuciosa de los objetos, lugar, indicios, personas, las exactas operaciones ejecutadas, conclusiones,

lugar, fecha así como las firmas del perito en cuestión, y con independencia de lo anterior, el dictamen es claro, preciso y metódico conforme lo señalado por la ley procesal penal. -----

---- Ahora bien, efectuadas que fueron las consideraciones citadas en los párrafos que anteceden, se colige que los medios de convicción reseñados al ser analizados y valorados entre sí, en términos de lo dispuesto por los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales, ponen de manifiesto que el dieciséis de abril de dos mil quince fue el día en el que en la empresa denominada “**** *****”, la cual se encuentra ubicada en Avenida **** ***** ***** , número ****, del Fraccionamiento ** *** de esta Ciudad, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, arribaron dos personas del sexo masculino, una de aproximadamente de 1.80 y la otra de 1.60, ingresaron al negocio antes señalado preguntando por el ahora occiso ***** ***** , manifestando que venían de parte del Licenciado Collado, para ello el occiso les señala que pasen a su oficina, haciéndolo solo la persona de 1.80 y que la otra persona se quedó en la puerta y sacó un arma, momento en el que se escucharon disparos procediendo a retirarse los dos sujetos del lugar al haber cometido el ilícito en cuestión. -----

---- Luego entonces, con los medios probatorios señalados en antelación, se pone de manifiesto que se acreditaron las hipótesis de premeditación, alevosía y ventaja, pues de su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

análisis se desprende que al arribar al negocio que ya ha sido mencionado, los sujetos activos previa reflexión del delito que iban a cometer y que sabían sería con actos de brutal ferocidad, aprovechándose de las armas y el número de personas en el manejo de las mismas, sorprendieron intencionalmente al asechar al occiso, pues, recordemos que las personas acudieron a verificar que se encontrara en la oficina, siendo así que ***** , no tuviera la oportunidad de defenderse o evitar el mal que se le hizo, logrando estos sujetos privarle de la vida con una premeditación, alevosía y ventaja; coligiéndose que se justifican las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ejecución, lesionando con ello el bien jurídico protegido por la norma penal, que lo es la vida de las personas, y por ende acreditado el tipo penal de homicidio calificado, previsto en los artículos homicidio calificado, previsto por los artículos 329, en relación con el 335, 336, 341, párrafo segundo, 342, facción II y 344, sancionado por el dispositivo 337, del Código Penal en el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos. -----

---- **QUINTO.- Estudio de la responsabilidad penal del Sentenciado:** Ahora bien, en este apartado se entrará al estudio de la plena responsabilidad del encausado ***** , siendo menester mencionar que no se encuentra algún agravio que hacer valer a su favor, conforme lo señalado en

el numeral 360, del Código de Procedimientos Penales. -----

---- Al respecto la responsabilidad del prenombrado acusado, la misma ha quedado legalmente acreditada en autos en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos, toda vez que el Sentenciado como autor intelectual tomo parte directa en la preparación y ejecución del mismo, ejecutando una acción dolosa, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, y tuvo la autoría material del ilícito que se estudia, es decir, tomó parte directa en la comisión de tal conducta típica, antijurídica y culpable, habida cuenta que nos conducen a la convicción respecto a que fue dicha persona, quien por medio de la actividad corporal, dotada de dolo, ejecutó una acción, siendo esta el privar de la vida a quien en vida llavera el nombre de ***** ***** ***** , ello al estar presente al momento en el que llegó junto con diverso coacusado al negocio denominado “*** *****”, ubicado en Avenida **** ***** ***** , número **** , del Fraccionamiento ** *** de esta Ciudad, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, él y otra persona ingresaron al negocio antes señalado preguntando por el ahora occiso ***** ***** ***** , en lo que uno de ellos le mencionó que querían hablar con él de parte del Licenciado Collado, para ello el occiso les señala que pasaran a su oficina, haciéndolo solo la persona de 1.80 (coacusado) y el aquí sentenciado se quedó en la



puerta, sacando un arma apuntando y amenazando al resto de los empleados que se encontraban en el lugar, momento en el que se escucharon dos disparos optando por retirarse el Sentenciado ***** y otro, quedando en el suelo el ahora occiso. -----

---- Para efectos de demostrar lo anterior se procederá a analizar el material probatorio que obra en las constancias del expediente, se cuenta con las declaraciones de los propios empleados del negocio “**** *****” personas que estuvieron en el momento de los hechos, siendo **** ***** ****, **** ***** **** y **** ***** ****, mismas que se enunciaran en el siguiente orden: -----

---- De la emisión de la ciudadana **** ***** ****, el veintidós de abril de dos mil quince ante el Fiscal Investigador, mencionó: -----

*“...yo soy cajera en el negocio denominado **** ***** ****, ubicada en Fraccionamiento ** ***, Avenida **** ***** ****, dedicada a la venta de materiales para la construcción, y el día jueves dieciséis de abril del año en curso, llegue a mi centro de trabajo aproximadamente las siete cuarenta de la mañana, ya que estoy en el negocio hasta las seis cuarenta de la tarde, [...] aproximadamente las dos y media de la tarde llego al negocio una **persona del sexo masculino, de aproximadamente 1.68, de tez morena, de complexión mediana, de aspecto mal encarado, el cual recuerdo que andaba con ropa de vestir** y el cual traía en su mano un reloj muy llamativo, al aparecer de oro, me llamo la atención porque estaba muy ostentoso, quien se dirige hacia el mostrador, donde me encontraba junto con mi compañera **** ***** ****, y nos pregunta que si estaba ****, a lo cual le respondimos que no se encontraba, pero la persona dudaba de lo que le decíamos, porque en eso llegó un cliente en una camioneta de color gris, parecida a una que anteriormente traía ****, y la persona ve la camioneta y dice ese no es, a lo que le decíamos no es, esa camioneta es de un cliente, y se retira caminando, y todavía veo yo que esta persona se queda viendo fijamente a la camioneta del cliente*”

que iba llegando y empezó hacer llamada con su teléfono celular, nos dedicamos a atender al cliente y ya no supe que pase, a los quince minutos llega **** SIFUENTES, en su camioneta y me pregunta, alguien a venido a buscarme, y le dije si, fijate que vino un tipo mal encachado preguntando por ti, y solo dijo a bueno y se metió a su oficina, la cual esta ubicado en el interior del negocio como a cinco metros del mostrador, **a los quince minutos después de haber llegado ****, llegan dos tipos**, uno de estatura 1.80, de tez morena, robusto, de aproximadamente 32 años, el cual traía gorra y lentes oscuros, de su cara maltratada, con pantalón de mezclilla, camisa polo con rayas blancas y azules, y **el otro de aproximadamente 1.60, delgado, moreno, el cual traía lentes oscuros y gorra, el cual traía pantalón de mezclilla y camisa polo cafe**, los cuales nos dicen buenas tardes, y mi compañera y yo les decimos buenas tardes, nos dicen esta ****, a lo cual YESICA, les pregunta de parte de quien, y uno de ellos dice, de parte del Licenciado COLLAZO, a lo que YESICA se va hacia la oficina de **** para avisarle que lo buscaban, y yo me quedé en el mostrador, realizando las actividades, a lo cual regresa mi compañera, y detrás de ella viene ****, el cual se quedá atrás del mostrador, y les dice a las personas buenas tardes, que se les ofrece, **a lo cual el tipo flaco que mide 1.60, se queda en medio del mostrador y la otra persona que mide 1.80 robusto, se dirige hacia ****, y empieza hablar con él, pero no escuché que decían, porque estaban hablando bajo, y estamos a una distancia de tres metros, pero mi compañera YESICA estaba a una distancia de un metro de ****, pero yo estaba observando todos los movientes y cuando observo a ****, veo que estaba como molesto, y como que discutía con la persona, y en eso uno de mis compañeros que estaba con nosotros de nombre **** ***** ****, ve también la acción que estaba pasando, y como que hizo algún movimiento, y escucho que la persona Flaca, le saca un arma color plateada y apunta a mi compañero ANGEL, a la vez que le decía siéntate, y yo me volteo y veo que el chavo flaco, apunta con la pistola a ANGEL, y le ordena que se tire y que no se mueva, y en eso veo que mi compañera también estaba agachada tapándose los oídos, y yo todavía no captaba muy bien lo que estaba pasando, cuando de pronto el chavo flaco, nos decía ustedes agáchense, me le quedo viendo y como pude me agache, y cuando de pronto escucho un disparo, el cual veo que le pego a **** en el pecho, y escucho que se queja, y como que se tambalea, y en eso veo que el robusto forcejea, y es cuando veo que dentro de sus ropas saca un arma y le dispara a ****, QUIEN CAE AL SUELO, se levanta, y se va corriendo hacia el patio del negocio, y las personas salen corriendo hacia la calle, y en ese momento yo hable al 066, reportando lo sucedido, y me voy hacia atrás para buscar a ****, el cual lo veo que esta en el patio tirado, y ahí mismo los demás compañeros atendiéndolo, y yo salgo hacia la calle para pedir auxilio, pasando unos Policías no recuerdo quienes eran solo se que era una patrulla, a los cuales les pedí ayuda y me dicen que**



*si ya había reportado y les dije que si, y ellos hablan por radio y me dicen ya viene la ambulancia no lo muevan, y yo me fui a ver a ****, el cual estaba boca abajo, y sangrando de la espalda, y ya llegaron sus familiares, y la ambulancia, y se lo llevaron...”.*

- el remarcado es propio de esta instancia -

---- Por su parte la ciudadana **** ***** ****, ante el Órgano Persecutor de Delitos el veintidós de abril de dos mil quince, señaló que: -----

*“...trabajo como Empleada de mostrador en el negocio denominado **** ***** ****, ubicada en Fraccionamiento ** ***, Avenida José Sulaiman Chagnon, dedicada a la venta de materiales para la construcción, mi horario de trabajo es de siete y media de la mañana a seis de la tarde, y recuerdo que el día jueves dieciséis de abril del año en curso, estando en mi trabajo, aproximadamente las dos y media, **en compañía de **** ***** **** Y **** ***** ****, llega una persona del sexo masculino, de aproximadamente 1.68, medio panzón, mal encarado, el cual ni saludo, solo dijo ****, y le respondimos no esta, y el Señor dice a pues ahí viene, ya que iba llegando un cliente que traía una camioneta, parecida a la que **** traía hace tiempo, y le dijimos no no es, y le preguntamos de parte de quien, y solo nos hizo señas que no, y traía un celular en la mano, se baja el cliente y el señor que pregunto por ****, todavía se acerca a la camioneta, pensando que era ****, y al ver que no era se retira, y lo que me llamo la atención fue que portaba en su mano un reloj dorado muy ostentoso, estábamos atendiendo al cliente y llega ****, saludando al cliente, y luego este se retira y **** pregunta como están que novedades, y solo le dijimos de la persona que acaba de ir a buscarlo, dijo no pues quien sabe quien seria, y se metió a la oficina y a escasos diez minutos **llegaron dos personas del sexo masculino, un de estatura 1.80, moreno, como fornido, es decir ancho de hombros, el cual traía lentes oscuros, y el otro flaco, de estatura baja, como de 1.60, el cual traía lentes oscuros, llegaron y preguntaron que si estaba ****, a lo que yo les pregunte, de parte de quien, a lo que el alto fornido, dijo venimos de parte del Licenciado COLLADO, a lo que les dije permítanme, y mi compañera MARGARITA, se quedó en el mostrador, me voy a la Oficina donde estaba ****, quien tenia escaso quince minutos de haber llegado al negocio, y le digo, te buscan de parte del Licenciado COLLADO, y se queda pensando y me dice, no me suena, pero que necesita, hablar conmigo y le digo pues yo creo, y me dice bueno ahorita voy, y salgo hacia donde estaban ellos y les digo ahí viene, yo me senté en la silla que está ahí en el mostrador y seguí trabajando, y en eso **veo que **** sale y les dice a las personas, si díganme, y la persona alta, fornido, le dice *** *****, y el le dice si para servirle, en eso como hay un muro el señor se va dar la vuelta al*******

*muro como queriendo saludar a ****, y él se acerca, y ya no supe que paso, porque la otra persona delgada, de estatura baja, saca un arma, y yo me espante y me agache y me tape los oídos, y comencé a ponerme nerviosa, de pronto escuche un disparo, y me destapo mis oídos y escuché que ****, le decía a la persona con quien estaba hablando, pero porque, pero porque, y no se alcanzaba a escuchar lo que la persona le decía, y cuando escuche el disparo volví a taparme los oídos y cerrar los ojos, y luego se escucho otro disparo, y ya no quise moverme, y luego que no se escuchó nada abrí los ojos y me di cuenta de que había sangre tirada en el piso, y MARGARITA estaba a un lado mío y ANGEL también estaba en el piso, por lo que nos levantamos y MARGARITA Y ANGEL se van a buscar a ****, y solo escucho que ahí estaba que estaba herido, y es cuando pedimos la ambulancia, y hablamos a la matriz que es el negocio de sus padres, y después de un rato ellos llegaron y también la ambulancia, y se lo llevaron atender, y llegaron las autoridades y tomaron conocimiento, y después de un rato nos dijeron que ****, había fallecido a consecuencia de los disparos....”*

- el remarcado es propio de esta instancia -

---- Siguiendo con el estudio del presente apartado, se cuenta con lo referido por el testigo **Luis Ángel Castillo Walle**²⁹, quien ante el Órgano Investigador el veintisiete de agosto de dos mil quince, fue claro al señalar que: -----

*“...serian alrededor de las dos y media de la tarde, del dia Dieciséis de abril del año en curso, encontrándome en mi centro de trabajo, siendo esto en Constructoria y Comercializadora CNC, S.A. DE C.V., en donde me desempeño como empleado del área de compras, y dirigiéndome hacia la parte trasera del negocio, y antes de salir al patio alcanzo a escuchar perfectamente una voz fuerte de una persona del sexo masculino, el cual preguntaba que si se encontraba ****, refiriéndose al dueño del negocio el C. ***** *****, quien en vida fuera el dueño de dicho negocio, alcanzando a ver que esta persona, se lo preguntaba a mi compañera de trabajo YESICA RODRÍGUEZ, contestándole mi compañera que si se encontraba ****, por lo que en ese instante veo que Yesica, se encamina hacia la oficina de ****, y viendo cuando Yesica regresaba a el área de mostrador, observando que ****, venia detrás de mi compañera y fue cuando la persona del sexo masculino, de tez morena, de complexión: robusta, de una estatura de aproximadamente un metro setenta y cinco a un metro ochenta y cinco, de cabello negro, el cual vestía con un pantalón de mezclilla, con una playera*

²⁹ Ver a foja 383, del testimonio del expediente.



*tipo polo color blanca con rayas azules, de algunos treinta y dos años, mismo que traía puesta una gorra en color negro, con lentes oscuros, se le acerca a **** y fue precisamente ese momento en que escucho un disparo, por lo que al voltear a ver que había pasado, veo que la persona del sexo masculino, traía un arma de fuego en su mano derecha y este sujeto le había disparado a ****, pero en ese mismo instante me doy cuenta de que no solamente la persona que le había disparado a ****, traía un arma de fuego, si no que mas cerca a la puerta de entrada del negocio, se encontraba una persona del sexo masculino también con un arma de fuego, el cual me apuntaba a mi, el cual diriengose a mi me dice siéntate, no te muevas y tirate al piso, alcanzando a ver que este sujeto contaba con las siguientes características, era de compleción delgada, de tez: aperlada, de cabello: castaño claro, de aproximadamente un metro con sesenta y cinco o un metro setenta, el cual vestía con playera de la cual no recuerdo el color de esta, con pantalón de mezclilla, por lo que una vez que me tiro al suelo, escucho movimiento de sillas y espero a que todo se calmara, solamente escuchando esto, no recordando haber escuchado algún otro disparo, y al no escuchar mas ruido me levanto y en ese instante me dirijo hacia el área de mostrador, tomando el teléfono, marcándole inmediatamente a la mama de ****, le digo que, a **** le acababan de disparar y en eso volteo a buscar a mis compañeras, las cuales se encontraban debajo de el mostrador escondidas, para que no les hicieran nada, diciéndoles que ya se levantarán que estuvieran calmadas, que los sujetos ya se habían retirado de el negocio, por lo que me salgo a el patio de el negocio, buscando a ****, ya que no lo veía por ningún lado, encontrándolo tirado al fondo del patio y viendo que de su pecho le salía mucha sangre, aparte de que este no alcanzaba a respirar y no pudiendo recordar en ese instante quien me fue a decir que ya los papas de ****, venían en camino y que también ya se le había avisado a la Cruz Roja y ya me quedo a lado de **** hasta que llego la Cruz Roja, los cuales una vez que le dieron los primeros auxilios, procedieron a subirlo a la Cruz Roja, para trasladarlo a el Hospital, quedándonos mis compañeras y el de la voz en el negocio y horas mas tarde recibimos la noticia de que ****, había fallecido...”.*

---- Declaraciones que en lo individual en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor de indicio, pues conforme al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, por su edad, capacidad e instrucción, cuentan con el criterio necesario para juzgar el hecho; aunado a que la declaraciones son claras, precisas,

sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, dado a que, no fueron obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, sino al contrario al comparecer ante la Autoridad Ministerial, dieron luz de que les consta que dos sujetos se presentaron al negocio de materiales para construcción, que los mismos llevaban cada uno un arma de fuego, señalando además como es que uno de las personas una lo es el aquí Sentenciado, agregaron también como es que se accionó un arma de fuego contra la humanidad de ***** , haciendo que perdiera la vida, por los dos impactos del proyectil, ello en el lado izquierdo del mismo, lesiones que constan, una a la altura de la tetilla y la otra por un costado, es decir, con los testimonios esta Alzada pudo advertir que la participación de ***** . -----

---- Lo anterior se corrobora con las comparencias ante el Fiscal Investigador de los testigos antes mencionados en donde reconocen la participación del Sentenciado en cuestión, tal como se muestra a continuación: -----

---- En fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, la ciudadana **** ***** ****³⁰, en la que una vez que se le puso a la vista una fotografía señaló lo siguiente: -----

*“...Que reconozco plenamente a la persona que aparece en la fotografiá como la otra persona que acompaño a **** ***** **** quien también portaba una arma de fuego y estos dos personas es decir **** ***** **** y la persona*

³⁰ Ver a foja 406, del testimonio del expediente.



la cual aparece en la fotografía le dispararon a mi jefe y siendo esta persona la de la foto a quien se le atoro el arma y después nos amenazo a nosotros es decir a mis compañera de trabajo EUGENIA y después la persona de complejo gorda o robusta quien ahora se se llama ** ***** ***** le disparo a mi jefe y esta persona de fotografiá después negativamente le disparo a mi jefe el segundo disparo con el arma de fuego que portaba siendo todo lo que deseo manifestar...”.**

---- Por su parte **** ***** ***** ****³¹, el veintiocho de agosto de dos mil quince, en presencia del Fiscal Investigador, mencionó lo siguiente: -----

“...Que en este acto esta autoridad procede a ponerle a la vista al compareciente una placa fotografía de una persona del sexo masculino joven, de tez moreno, de cabello corto de color negro, misma que se encuentra anexada al presente parte informativo rendido por los policías federales en fecha veintisiete de agosto del año en curso, manifestando el compareciente que lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como la que me dijo que me agachara apuntándome con un arma de fuego el día dieciséis de abril del año en curso y ahora sé que se llama ** ***** ***** ****, toda vez que en dicha fecha mi patrón ***** ***** fuera lesionado en el negocio de materiales de construcción y con posterior perdiera la vida en el hospital...”**

---- También se encuentra lo aducido por **** ***** ***** ****³², quien ante el Órgano Investigado el veintiocho de agosto de dos mil quince, fue clara al mencionar que: -----

“...Me presento de nueva cuenta ante esta autoridad [...] asimismo en este momento se me pone a la vista una copia de fotografía de una persona del sexo masculino, la cual se anexó al informe que rindieron los Policías Federales [...] y reconozco plena y legalmente y sin temor a sin temor a equivocarme como la persona que también el día dieciséis de abril del año en curso, le disparo a mi patrón ** ***** ***** **** en su negocio y por esos disparos que le hicieron mi patrón falleció ahora se que esta persona se llama **** ***** ***** **** ...”**

---- Comparecencias en las que los testigos antes mencionados son claros en señalar al aquí sentenciado como una de las personas que privaron de la vida al ahora occiso,

31 Ver a foja 407, del testimonio del expediente.

32 Ver a foja 408, del testimonio del expediente.

siendo esto así, ya que **** ***** ***** **** y **** ***** *****
 ****, fueron quienes atendieron al Sentenciado y al
 coacusado al momento de llegar al negocio, en lo que hace a
 **** ***** ***** ****, él presencié como el Sentenciado lo
 amenazó y escuchó el disparo, por tanto dichas emisiones se
 valoran de manera individual otorgándoseles valor de
 indicios, mismos que en su conjunto hacen prueba plena
 conforme lo señalado 302, en relación con el 304, del Código
 de Procedimientos Penales, atendiendo a que de las
 emisiones los mismos se refirieron sobre hechos previos y
 posteriores al delito, siendo deber concedérseles tal valor,
 pues al haber sido administradas con el resto de pruebas
 que fueron señaladas, es evidente que de tales testimonios a
 todas luces se advierten deducciones lógicas y a su vez
 puede establecerse la certeza de participación de *****

 ***** , en la ejecución del ilícito³³, es decir, no dan el lugar a la
 duda, pues su respuesta fue firme al señalarlo, aunado a que
 como ya se ha dicho, los testigos vivieron el momento del
 evento. -----

---- Por otro lado si bien, como se explicó en el párrafo que
 antecede los testigos señalaron que reconocieron al

33 Criterio sustentado por Tribunales Colegiados de Circuito, en su Jurisprudencia
 "...**TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL
 ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE
 PUEBLA)**..."



Sentenciado dado a que ellos vivieron el momento en el que se privó de la vida al ahora occiso, manifestaciones que sustentaron con el reconocimiento antes descrito; empero, de las constancias del expediente, se cuenta con el **dictamen pericial en informática**³⁴ emitido por el ingeniero **** ***** ***** ****, en su calidad de Perito Adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de esta Ciudad, dependientes de la entonces Procuraduría General de Justicia (ahora Fiscalía General del Estado de Tamaulipas), del cual se advierte que acudió a realizar sus actividades como perito en fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, una vez que le fuera entregado mediante el CD-R marca SONY 700 MB sin rotular, realizó una secuencia de imágenes del video donde se sucintan los hechos en donde perdió la vida ***** ***** ***** , logrando extraer 38 imágenes, de las cuales esta Alzada puede advertir que, tal como lo señalan los testigos los hechos acontecieron de la forma relatada, así como la complexión y datos de vestimenta que fueron descritos por los mismos. -----

---- Medio de probatorio al que esta Magistratura le otorga valor probatorio de indicio conforme lo que señalan los artículos 227 y 229, del código de procesal penal, pues del mismo se advierte que se efectuó por peritos oficiales pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia (ahora

³⁴ Visible a foja 410, del testimonio del expediente en estudio.

Fiscalía), fue **ratificado** debidamente³⁵, se advierte además la descripción minuciosa de los objetos, lugar, indicios, personas, las exactas operaciones ejecutadas, conclusiones, lugar, fecha así como las firmas del perito en cuestión, y con independencia de lo anterior, el dictamen es claro, preciso y metódico conforme lo señalado por la ley procesal penal. -----

---- Es de mencionar que las pruebas de cargo que han sido señaladas hasta este momento arrojan información suficiente para que esta Alzada justifique la responsabilidad penal del Sentenciado, no obstante, no hay que pasar por alto que, el Fiscal como órgano persecutor de delitos es el encargado de demostrar al juzgador que se cometió un delito (que ya ha acreditado) y justificar la responsabilidad penal de quién se acusa (como en el caso); empero, el Sentenciado en coadyuvancia con su defensa cuentan con una igualdad procesal y por ende, con el fin de poder defenderse e intentar hacer ver al Tribunal, deben analizarse las pruebas que se hayan aportado por él (o su defensa), para tal efecto, se cuenta con la **declaración preparatoria**³⁶ emitida por *****
 ***** ***** , en la cual adujo que: -----

*“...Que yo conocí a *** ***** , en un bar donde trabajaba yo, el era el encargado de ahí, y de dejarnos en las casas a cada uno, pero yo nunca tuve contacto frecuente con el, yo cuando lo veía nadamas era en los bares por que yo tenia mi trabajo aparte, trabajaba con mi tía en un puesto de comidas en el IMSS, ni tenia tiempo por lo mismo por que yo estaba casado y pues iba con mi esposa a verla, y nadie me vio con el, me lo encontraba a veces, pero de que lo frecuentara no,*

35 Visible a foja 1410, del testimonio del expediente.

36 Visible a foja 1095, del testimonio del expediente.



*de hecho yo trabaje en burger king, pueden checar mis nominas, y mis firmas cuando yo entraba, no me quedaba ni tiempo para andar en la calle, de echo yo no estaba enterado de la orden de aprehensión en contra mía por que si no yo solo mue hubiera presentado por mi propia voluntad, por que se que no he cometido ningún delito, de hecho yo me fui a trabajar con mi suegros a la Ciudad de México, por que no avía trabajo, y me fui para aya por que tuve un problema me levantaron y me quitaron mis credenciales, y yo tuve un accidente me lastimaron el cuello y partes del cuerpo, pero yo nunca tuve contacto con el por que a mi me corrieron del bar, y yo tengo dos años trabajando en la central de abastos en México, de hecho todo mundo me conoce ahí, y no es mi deseo ser interrogado por parte del Agente del Ministerio Publico, siendo todo lo que tengo que manifestar. Acto seguido se le da el uso de la voz al Ciudadano Licenciado **** ***** ****, Defensor Publico Adscrito a este Juzgado, quien manifiesta: Que solicito la ampliación del término constitucional, para el efecto de ofrecer careos entre las Ciudadanas **** ***** **** y **** ***** ****, con mi representado, toda vez que existen contradicciones en las declaraciones de dichas personas, solicitando se me señale día y hora para el desahogo de dicha diligencia, así mismo solicito se le gire atento oficio al C. Gerente del establecimiento comercial denominado Burger King, para el efecto de que informe a esta autoridad a la brevedad posible si el C. **** ***** ****, se encontraba laborando en fecha (16) dieciséis de abril del año dos mil quince (2015), y en caso de ser afirmativo informe también el horario de entrada y salida de dicha persona, siendo todo lo que tengo que manifestar...”*

---- Manifestaciones a las que se le resta valor probatorio, toda vez que de la misma se aprecia que niega la comisión de los hechos que se le imputan aduciendo que se encontraba desde hace dos años en la Ciudad de México trabajando, debido a que había tenido un problema ya que lo “levantaron”, señalando también que conoce al coacusado Mario Alberto Solís Maldonado; empero, resultan meramente subjetivas, pues, no menciona en lo absoluto alguna situación que le beneficie o que haga ver a esta Alzada que lo que se le imputa no fue así, es decir, para este Tribunal de las manifestaciones efectuadas por el sentenciado, de cierta

forma se perciben lo son con fin de evadirse de responsabilidad; sin embargo, tal situación no se sustenta con algún medio de prueba que nos lleva a la certeza de lo vertido por él ya que el hecho de aducir que no es verdad, no desvirtúa el que no haya cometido el hecho delictivo de manera personal, al desplegar una conducta en forma directa y de manera consciente de que su participación podía ser penalizada por la ley sustantiva, y aun así continuó ejecutando la comisión de su acción dolosa. -----

---- Aunado a que contrario a lo que señala el acusado existe en su contra una imputación directa efectuada por parte de los ciudadanos **** ***** ****, **** ***** **** y **** ***** ****, aunado a que se cuenta con condiciones que lo ubican en el lugar y momento de los hechos, que nos lleva a la convicción de que él fue quién el día dieciséis de abril de dos mil quince, en compañía de diverso coacusado por medio de dos impactos de arma de fuego hicieron que perdiera la vida el ciudadano ***** ****, de lo anterior su postura defensiva no se encuentra corroborada con medios de prueba que nos lleve a la certeza de que tal y como él lo manifestó no participó en el evento delictivo que se le atribuye, y si por el contrario dado el caso que el principio de presunción de inocencia que operaba en su favor se ve desvanecido con las probanzas antes citadas es que le correspondió la carga de la prueba, sin que aportara algún



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

dato con el cual se pudiera corroborar su versión defensiva, coligiéndose por esta Autoridad que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del ahora Sentenciado, en su carácter de autor material conforme a lo previsto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor al momento en que se suscitaron los hechos. -----

---- Cabe hacer mención que ejerciendo su derecho a una defensa, el acusado en conjunto con su defensor a con el fin de pretender deslindarse de su responsabilidad en la comisión del ilícito que nos ocupa, se ofrecieron en las etapas del procedimiento como medios de prueba la declaración a cargo de **** ***** ****, así como los careos entre el Sentenciado contra los ciudadanos **** ***** **** y **** ***** ****, emisiones desahogadas del Juez de Primera Instancia, respectivamente, mismas que se señalarán en lo subsecuente: -----

---- Declaración testimonial a cargo de **** ***** ****³⁷, en fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, ante el Fiscal Investigador, misma que a la letra dice:

*“...Yo a **** ***** ****, lo conozco prácticamente desde que es un bebe, por que tuve amistad con sus papas desde antes que el naciera, me consta del tiempo de conocerlo que ha observado una conducta intachable, aun desde su niñez, su papa murió cuando el era un niño y su mama se hizo cargo de ellos, el tomo la decisión desde muy niño de trabajar como paquetero en una tienda para apoyar a su mama, y estuvo estudiando y a la vez siempre busco algo que hacer, para contribuir con los gastos de su casa, y a pesar de ir creciendo siempre vimos un buen comportamiento como hijo y como amigo, después el formo*

37 Visible a foja 1955, del testimonio del expediente en estudio.

una familia, ya que se junto con una muchacha y es papa de una niña, y que la misma conducta que mostró como hijo la muestra como padre ya que es un padre muy responsable y esforzado por su familia, siendo todo lo que deseo manifestar...”

---- Declaración de la cual a todas luces se advierte que no refiere cuestión alguna respecto al día del evento o de la imputación directa que se le atribuye a ***** *****, pues, únicamente se avoca a mencionar cuestiones meramente personales y subjetivos, tal como que lo conoce desde pequeño, que es responsable, padre de familia, entre otras cosas, pero nada en relación a lo que interesa; motivo por el cual conforme a lo señalado por los dispositivos 300, en relación con el 304, del Código de Procedimientos Penales esta Alzada al margen del valor que pudiera adquirir la misma no aporta dato alguno que beneficien los intereses del sentenciado pues a todas luces no le constan los hechos. ----

---- Pues, lo mencionado por dicho testigo, se pone de manifiesto que por su su edad cuenta con la capacidad y criterio suficiente para advertir el hecho acontecido; empero, como ya se ha dicho respecto al hecho materia de estudio no hizo referencia alguna, dando como conclusión que no conoció por medio de sus sentidos el evento delictivo, aunado a que su declaración no es clara, precisa, al contrario se advierten dudas, ya que si bien no fue obligada por fuerza o miedo, ni algún otro factor a emitir su declaración, lo cierto es que las situaciones que refiere no aportan en lo absoluto



lo señalado por **** ***** ***** ****, **** ***** ***** **** y ****
***** ***** ****, personas que vivieron en primera persona el
día de los hechos, motivo por el cual no genera convicción
alguna a esta Autoridad de apelación para considerar que el
sentenciado no fue la persona que el día dieciséis de abril de
dos mil quince, fue una de las personas que ocasionaron
perdiera la vida ***** ***** ****, por los impactos de proyectil
de fuego, pues no combate dichas imputaciones. -----

---- Ahora, en relación con los careos que solicitó en la
diligencia de declaración preparatoria, se cuenta con la
diligencia de careo³⁸ entre el Sentenciado contra la
ciudadana **** ***** ***** ****, celebrada el doce de julio de
dos mil diecisiete, de la que se obtuvo: -----

“...EL INCULPADO **** ***** ***** ****: *Que Ratifico mi declaración preparatoria rendida ante esta autoridad en fecha diez de enero del año dos mil diecisiete, así mismo reconozco como miá la firma estampada en ella por ser de mi puño y letra. En uso de la palabra la TESTIGO **** ***** ***** ****: Que ratifico las declaraciones rendidas ante el Agente del Ministerio Publico Investigador de fecha veintidós de abril del año dos mil quince, así como las de fecha veintisiete y veintiocho de agosto del año dos mil quince, y reconozco las firmas que aparecen en las mismas por ser estampadas de mi puño y letra. Y PUESTOS EN FORMAL CAREO, SE OBTUVO LO SIGUIENTE: EN USO DE LA PALABRA A EL INCULPADO **** ***** ***** ****: Si usted me reconoce que diga la verdad, se lo digo de corazón que diga.- LA TESTIGO **** ***** ***** ****: Si te reconozco tu fuiste a mi negocio, yo ubico que eras tu, yo te reconozco a ti tu me dijiste que me agachara.- EL INCULPADO **** ***** ***** ****: Yo proporcione disparos yo nunca he manejado ninguna arma, yo siempre he trabajado bien, yo tengo familia y no me gustaría que les pasara eso.- LA TESTIGO **** ***** ***** ****: Yo si te reconozco y si eres tu.- EL INCULPADO **** ***** ***** ***** ****: Usted me reconoce conoce mi voz usted debe de saber y usted dice que usted me vio, por que la verdad jamas me he presentado ahí, nunca estuve en esos lugares, yo he trabajado en varias partes, yo ni siquiera*

38 Visible a foja 1400, del testimonio del expediente.

conozco a esa persona.- **LA TESTIGO** **** ***** ***** ****: Yo estoy en lo que dije que es el, y no tengo mas que agregar.- **EL INCULPADO** **** ***** ***** ****: Usted esta que yo dispare como usted me esta acusado.- **LA TESTIGO** **** ***** ***** ****: El que empezó fue tu compañero por que cuando corrió mi jefe, para el patio a quererse resguardar, el fue cuando me dijo que me agachara y fue cuando el levanto los brazos, y fue cuando le disparo a mi jefe en las espalda, mas no se si lo haya alcanzado una bala de el, por que el otro ya avía disparado.- **EL INCULPADO** **** ***** ***** ****: Usted me esta diciendo que yo dispare, me imagino que debe de haber huellas.- **LA TESTIGO** **** ***** ***** ****: Las huellas me imagino que ya lo investigo los peritos.- **EL INCULPADO** **** ***** ***** ****: Debería de haber huellas miás si usted esta confirmado que usted me vio disparar.- **LA TESTIGO** **** ***** ***** ****: Te tenia enfrente como no te iba a ver.- **EL INCULPADO** **** ***** ***** ****: De hecho la persona que usted esta diciendo traía tatuajes en las manos.- **LA TESTIGO** **** ***** ***** ****: En ese momento no ubique que traía tatuajes.- **EL INCULPADO** **** ***** ***** ****: Esta confirmando que me vio la cara y es demasiado que no me vio las manos, por que en el momento en que dice usted que yo dispare me hubiera visto las manos, por que en su declaración dice que yo traía playera polo.- **LA TESTIGO** **** ***** ***** ****: Yo no le vi que trajera tatuajes, por que no le puse atención, pero mi compañera me comento que si le avía visto tatuajes.- **EL INCULPADO** **** ***** ***** ****: Pero reconoce los tatuajes.- **LA TESTIGO** **** ***** ***** ****: Mi compañera no se, ahorita que lo trajeron fue lo primero que vio e identifico.- **EL INCULPADO** **** ***** ***** ****: Otra cosa cuando yo trabaje en burger king, jamas traje tatuajes.- **LA TESTIGO** **** ***** ***** ****: Como ya dije no te puse atención en los tatuajes, yo dije que lo que tengo que decir y si eras tu.- **EL INCULPADO** **** ***** ***** ****: Se supone que usted esta diciendo que platico con su amiga, pero usted dice que su amiga si vio, yo jamas he traído tatuajes cuando trabaje en burger king, yo a la persona con la que me están acusando, yo nunca lo avía visto.- **LA TESTIGO** **** ***** ***** ****: No necesitas conocer a una persona, para hacer lo que hicieron, para cumplir una orden.- **EL INCULPADO** **** ***** ***** ****: Pero como me iban a reconocer si traía lentes y gorra.- **LA TESTIGO** **** ***** ***** ****: Que cuando hay videos no olvidas y cuando pasa algo así también.- **EL INCULPADO** **** ***** ***** ****: Que hice yo cuando llegue.- **LA TESTIGO** **** ***** ***** ****: Que entro junto con su compañero mientras el otro preguntaba con **** y el estaba en medio del mostrador con su celular y como que se asomaba a la puerta y volitaba y el otro fue el que empeso hablar con mio jefe y ya el se quedo como que cuidándolo o esperándolo.- **EL INCULPADO** **** ***** ***** ****: A mi me hubiera reconocido la cámara que hubiera traído lentes, o me hubiera reconocido en la cámara.- **LA TESTIGO** **** ***** ***** ****: No necesito ver video para ver lo que vi, que viví en ese momento.- **EL INCULPADO** **** ***** ***** ****: Pero si esta diciendo que llegue y agache a todos, con lentes y gorra.- **LA TESTIGO** **** ***** ***** ****: Si te estoy confirmando que



eres tu.- **EL INCULPADO** **** ***** ***** ****: La verdad yo jamas he hecho daño a nadie ahí el la cuadra o cuando estaba en burger king.- **LA TESTIGO** **** ***** ***** ****: Pues yo no conozco tu vida, como para estar haciendo una acusación así de grave, directamente mas tu disparaste cuando salio corriendo, mas no se si una bala tuya le haya pegado.- **EL INCULPADO** **** ***** ***** ****: Para ver si alguna vez proporcione algún disparo como usted dice.- **LA TESTIGO** **** ***** ***** ****: Si de eso se encarga un perito como tu dices, ya de eso se encargan las autoridades.- **EL INCULPADO** **** ***** ***** ****: Ya es todo.- No teniendo nada mas que decirse ni preguntarse los careados. Enseguida se les concede el uso de la voz a la Licenciada **MA. DEL ROSARIO GARCIA BOLAÑOS**, Agente del Ministerio Público Adscrita, quien manifiesta: Que no tengo observaciones que hacer en la presente diligencia. Y en uso de la voz el Licenciado **** ***** ***** ****, en su carácter de Defensor Publico, quien manifiesta; Que no tengo observaciones que hacer en la presente diligencia. Siendo todo lo que manifiestan las partes. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia...”

---- Por su parte de la **diligencia de careo**³⁹ entre el Sentenciado y **** ***** ***** ****, el doce de julio de dos mil diecisiete, ante el Juez de Primer Grado, se señaló: -----

“...**EL INCULPADO** **** ***** ***** ****: Que Ratifico mi declaración preparatoria rendida ante esta autoridad en fecha diez de enero del año dos mil diecisiete, así mismo reconozco como miá la firma estampada en ella por ser de mi puño y letra. En uso de la palabra la **TESTIGO** **** ***** ***** ****. Que ratifico las declaraciones rendidas ante el Agente del Ministerio Publico Investigador de fecha veintidós de abril del año dos mil quince, así como las de fecha veintisiete y veintiocho de agosto del año dos mil quince, y reconozco las firmas que aparecen en las mismas por ser estampadas de mi puño y letra. **Y PUESTOS EN FORMAL CAREO, SE OBTUVO LO SIGUIENTE: EN USO DE LA PALABRA A EL INCULPADO** **** ***** ***** ****: Usted me reconoce como presunto agresor.- **LA TESTIGO** **** ***** ***** ****: Si.- **EL INCULPADO** **** ***** ***** ****: Usted esta confirmando que yo dispare.- **LA TESTIGO** **** ***** ***** ****: Si.- **EL INCULPADO** **** ***** ***** ****: Yo jamas he disparado un arma, jamas he detonado ninguna arma, yo la otra que usted esta diciendo en la declaración, yo me encontraba en mi trabajo en burger king, yo trabaje en barrios lugares, para hacer las cosas que ustedes están diciendo, sinceramente yo no fui.- **LA TESTIGO** **** ***** ***** ****: Yo te reconozco, pues ese día no se me va a olvidar nunca, yo te reconozco que fuiste el que entro.- **EL INCULPADO** **** ***** ***** ****: Usted dice que no vio nada, por que dice que usted me va a reconocer.- **LA TESTIGO** **** ***** ***** ****: Por que yo te vi entrar, y al momento que

39 Visible a foja 1402, del testimonio del expediente.

la persona robusta se va con mi jefe, mi vista siempre estuvo hacia ti.- **EL INCULPADO** **** ***** ***** ****: Cuando usted dice que yo saque el arma, me vio algún tatuaje en las manos, por que se supone que nunca me quieto la vista.- **LA TESTIGO** **** ***** ***** ****: Si, por lo mismo yo estaba viendo tus manos, tus brazos, al momento que tu sacaras un arma, por que es lo que estábamos esperando el ataque.- **EL INCULPADO** **** ***** ***** ****: Pero usted vio mis manos.- **LA TESTIGO** **** ***** ***** ****: En ese momento que saco el arma vi una mancha, pero ese momento no vi si era un tatuaje o el arma.- **EL INCULPADO** **** ***** ***** ****: Pero si usted jamas me quito la mirada de encima, digo al momento que veo una persona de frente la voy a reconocer por el tatuaje, una cicatriz o algo, o para que me reconozca.- **LA TESTIGO** **** ***** ***** ****: Lo que pasa es que saco el arma de atrás, por lo que al momento que saco el arma, su brazo estaba cubierto.- **EL INCULPADO** **** ***** ***** ****: Se supone que cuando llegue estaba textiando en su declaración dice, por lo que tenía las manos a la vista, por lo que pudo ver si traía tatuajes uno grande.- **LA TESTIGO** **** ***** ***** ****: Bueno como te comento al momento que ustedes dos entraran, como la persona robusta se me paro enfrente, no me dejaba verte, asta es que se quito, por lo que al momento en que vi que sacaste el arma, fue cuando vi pero tenias las manos atrás, al momento en que el se va con mi jefe lo único que vi es que traías el arma atrás, nunca vi tu arma, por lo que solo esperaba el ataque, solo me agache.- **EL INCULPADO** **** ***** ***** ****: Por que tu amiga dice que llegue textiando, ose que jamas llegue la man atrás, así como que usted nunca me quito la mirada de encima, por lo que usted dice que debió de reconocerme.- **LA TESTIGO** **** ***** ***** ****: Como comento nuevamente cuando llegaron, la persona robusta se puso enfrente de mi, hasta el momento en que sale mi jefe la persona robusta se va con el, y fue cuando te vi, y traías las manos atrás, np vi cuando llegaste, por que la persona robusta llego enfrente de ti.- **EL INCULPADO** **** ***** ***** ****: Si se le paro enfrente entonces como me vio, me imagino que debe de de ver bien para confirmar bien, por que yo nunca he usado ni gorra ni lentes, y no puedo estar en dos lugares al mismo tiempo, por que yo cuando estaba trabajando, no tenia permitido tener tatuajes en las manos.- **LA TESTIGO** **** ***** ***** ****: Bueno al momeo en que te vi fue cuando el se fue al otro lado del muro y obviamente pensando en un ataque pensando en como acabaría no puse mucha atención.- **EL INCULPADO** **** ***** ***** ****: Si esta diciendo que llegamos como en forma que íbamos a hacer una taque, y en su declaración dice que vio a una persona mal encarada, y que avía ido a preguntar, me imagino que lo vieron sin lentes como ustedes dicen.- **LA TESTIGO** **** ***** ***** ****: Bueno la persona que llego primero era un señor, no traía su cara tapada, y lo único que dijimos fue que una persona lo fue a buscar.- **EL INCULPADO** **** ***** ***** ****: Al momento en que pone que según ya aviamos ido a preguntar por la persona ya fallecida, osea ya lo avía visto me imagino que ya verlo dos veces lo hubiera reconocido, como si traía tatuajes o algo,



por que yo reconocería alguna persona si lo vera dos veces, o si traía tatuajes.- **LA TESTIGO **** ***** ***** ******: La persona que fue antes es una persona muy diferente, y yo no estoy diciendo que ustedes fueron antes, yo nadamas dije que una persona aviá ido a buscarlo antes.- **EL INCULPADO **** ***** ***** ******: Alomejor digo que alomejor hubiera tenido enemigos por aya, digo, yo jamas he disparado una arma como usted lo esta confirmando, por que cuando me levantaron y traía collarín en ese tiempo y me avían zafado mi brazo, de hecho tengo una denuncia donde me quitaron mi moto y todo eso, y yo jamas me di cuenta que tuviera una ordena de aprehensivo, si no yo me hubiera presentado, y como voy a estar pagando algo que yo no hice, y yo jamas he tenido algo en contra de alguien.- **LA TESTIGO **** ***** ***** ******: Yo no conozco tu vida.- **EL INCULPADO **** ***** ***** ******: En la otra declaración en que dice que yo no me despegue de la puerta o que yo me acerque al mostrador.- **LA TESTIGO **** ***** ***** ******: En mi declaración si lo dice que te vi sacar el arma yo no mencione nada de la puerta, por que estaba enfocada en el arma.- **EL INCULPADO **** ***** ***** ******: Entonces dice usted que saque el arma me imagino que hubiera visto las manos, por que dice que vio una mancha.- **LA TESTIGO **** ***** ***** ******: Como te digo me enfoque en el arma, y obviamente al estarte viendo como la sacabas si te vi.- **EL INCULPADO **** ***** ***** ******: Pero usted estaba al lado de la persona que se le puso enfrente, en el momento en que proporcionaron los disparos.- **LA TESTIGO **** ***** ***** ******: Como te explico cuando llegaron esta persona y alta se puso enfrente de mi y por eso yo no te vi asta que el se fue con mi jefe y fue cuando te vi esperando que sacaras algo por que tus manos estaban atrás.- **EL INCULPADO **** ***** ***** ******: Ya es todo.- No teniendo nada mas que decirse ni preguntarse los careados. Enseguida se les concede el uso de la voz a la Licenciada **MA. DEL ROSARIO GARCIA BOLAÑOS**, Agente del Ministerio Público Adscrita, quien manifiesta: Que no tengo observaciones que hacer en la presente diligencia. Y en uso de la voz el Licenciado **** ***** ***** ****, en su carácter de Defensor Publico, quien manifiesta; Que no tengo observaciones que hacer en la presente diligencia. Siendo todo lo que manifiestan las partes. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia...”

---- Diligencias desahogadas ante la potestad del Juez de Primer Grado las cuales, al margen del valor que pudieran adquirir, de las mismas se advierten que el Sentenciado sigue en su postura defensiva respecto a que no participó; empero, de lo señalado por los ciudadanos **** ***** ***** **** y **** ***** ***** ****, subsiste la imputación de que él fue una de las

personas que privaron de la vida al ahora occiso; es decir, sigue justificando de la participación del aquí acusados *****
***** ***** , pues, como puede advertirse de las diligencias, respectivamente, los careados son claros y firmes en su declaración, respecto a que, fue el Sentenciado quién ingresó al local, los amenazó y privó de la vida a ***** ***** ***** . -----

---- Siguiendo con el presente apartado, es de recordar que en líneas posteriores se obtuvo el **dictamen en técnicas de campo y fotográfico** emitido por el licenciado **** ***** ***** **** , en su calidad de Perito Adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de esta Ciudad, dependientes de la entonces Procuraduría General de Justicia (ahora Fiscalía General del Estado de Tamaulipas), del cual se advierte que acudió al negocio denominado “**** ***** para la construcción” ubicado en avenida **** ***** ***** , número **** , del Fraccionamiento ** ** , el día dieciséis de abril de dos mil quince, del cual se ponen de manifiestos los indicios que fueron recolectados, tales como los casquillos y las manchas hemáticas, los cuales fueron recolectados y remitidos al departamento correspondiente de la Dirección de Servicios Periciales, para efectos de su cotejo. -----

---- De lo expuesto en antelación, se cuenta con el **dictamen en balística forense** emitido por el doctor **** ***** ***** **** , en su calidad de Perito Adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de esta Ciudad, dependientes de la entonces



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Procuraduría General de Justicia (ahora Fiscalía General del Estado de Tamaulipas), del cual se advierte que acudió a realizar sus actividades como perito en fecha dieciséis de abril de dos mil quince, una vez que le fueran entregados los indicios que fueron recolectados del lugar en el que aconteció el evento que nos ocupa, consistiendo en dos casquillos percutidos identificados con el número 1 y 4, su dictamen lo fue con el fin de determinar si las evidencias antes detalladas es el calibre y el arma que los percutió, así como ingresar a la huella balística del Sistema IBIS e informar el resultado; por lo que, una vez que se efectuó lo relativo a sus método y técnica, señaló que los indicios balísticos, se identifican como *“...dos casquillos correspondientes al calibre nominal .45 Automatic y fueron PERCUTIDOS DE ORIGEN por una misma arma de fuego del mismo calibre nominal...”*, agregando que no se encontró en el Sistema Ibis no presentaron correlación con algún diverso caso acontecido, registrando el mismo con el número de caso 2807001000402015 con número de muestra EC1. -----
---- En lo tocante a las muestras hemáticas que fueron recolectadas el día en que el Fiscal en compañía de Peritos en el lugar de los hechos, se cuenta con un **dictamen relativo en la tipificación de ácido desoxirribonucleico (ADN)**⁴⁰ emitido por el doctor **** * , en su calidad

⁴⁰ Visible a foja 46, del testimonio del expediente en estudio.

de Perito Adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de esta Ciudad, dependientes de la entonces Procuraduría General de Justicia (ahora Fiscalía General del Estado de Tamaulipas), del cual se advierte que acudió a realizar sus actividades como perito en fecha dieciséis de abril de dos mil quince, una vez que le fueran entregadas las muestras hemáticas que fueron recolectadas del lugar en el que aconteció el evento que nos ocupa siendo estas las evidencias con número 2, 3 y 5, ello con el fin de identificar contienen ADN de la persona que en vida llevara el nombre de ***** , coligiendo el Perito en cuestión que analizados que fueron dichas muestras, las mismas presentaron un ADN correcto, pues del cotejo del perfil genético que se extrajo del cuerpo sin vida del occiso, hubo correspondencia. -----

---- Periciales ratificadas ante la potestad del *A quo*, por los peritos en la materia que lo elaboraron, motivo por el que al reunir las exigencias de los artículos 229 y 294 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor probatorio de indicio, pues de los medios probatorios señalados se puede corroborar que efectivamente los casquillos que fueron percutidos fue de un arma de .45 milímetros, así como que las muestras hemáticas corresponden al perfil genético del occiso ***** . -----

---- Sin que para esta Autoridad de Alzada pase



desapercibido que se cuentan con recibos de pago expedidos por la empresa Servi BKS. de R.L. de C.V. (Burger King), placas fotográficas en las que aparece al Sentenciado tatuándose (esto al señalar que no contaba con tatuajes al día del evento delictuoso) e informe del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)⁴¹; documentos a las cuales se les otorga individualmente valor de indicio de conformidad con lo señalado por el arábigo 300, del Código Procesal Penal; sin embargo, las mismas no aportan dato alguno que beneficie en los intereses del sentenciado, es decir, las mismas no son aptas ni suficientes para deslindarlo de la responsabilidad en el ilícito por el que se acusó por el Ministerio Público. -----

---- En las condiciones relatadas, debe decirse que al analizar de manera lógica y natural los medios de prueba aportados a lo largo del procedimiento penal, éstas adquieren valor probatorio eficaz, pues de conformidad con los numerales, 288, 300, 302 y 306 del Código Adjetivo Penal, arriban a la conclusión que son suficientes para ubicar al sentenciado en las circunstancias delictivas con las que se perpetró el injusto que se le imputa, pues, de su justipreciación conjunta permiten acreditar que ***** ***** ***** , en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, es autor material y directo, al ejecutar una acción

⁴¹ Véase de la siguiente forma:

A fojas 1811 y 1812, los recibos de pago;
A foja 1815, las fotografías, y
A foja 1824, el informe del IMSS.

dolosa, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley; es decir, tomó parte directa en la comisión de tal conducta típica, antijurídica y culpable, habida cuenta que nos conducen a la convicción respecto a que fue dicha persona, quien por medio de la actividad corporal y fuerza, dotada de dolo, ejecutó una acción siendo esta el privar de la vida a la ahora víctima ***** , acto antijurídico que realizó al estar presente al momento en el que llegó junto con diverso coacusado al negocio denominado “**** *****”, ubicado en Avenida **** ***** , número **** , del Fraccionamiento ** *** de esta Ciudad, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, él y otra persona ingresaron al negocio antes señalado preguntando por el ahora occiso ***** , en lo que uno de ellos le mencionó que querían hablar con él de parte del Licenciado Collado, para ello el occiso les señala que pasen a su oficina, haciéndolo solo la persona de 1.80 (coacusado) y el aquí sentenciado se quedó en la puerta, sacando un arma apuntando y amenazando al resto de los empleados que se encontraban en el lugar, momento en el que se escucharon dos disparos quedando en el suelo el ahora occiso por los impactos del proyectil de arma de fuego; lesionado con su actuar el bien jurídico protegido por la norma penal, que lo es la vida de las personas; consecuentemente, es legal sostener que en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Tamaulipas, ha quedado indiscutible y plenamente acreditada la responsabilidad penal de ***** ***** ***** , en la comisión del delito de homicidio calificado con premeditación, ventaja y alevosía, al establecerse su participación directa en su comisión. -----

---- Sin que se advierta alguna excluyente de responsabilidad, ya que no existe ninguna causal de inimputabilidad, pues no se demostró que el acusado de referencia, fuera menor de edad, que padeciera alguna discapacidad intelectual, auditiva o del habla, que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando acontecieron los mismos se hubiera encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos, en términos del artículo 35 del Código Penal vigente en el Estado. -----

---- Tampoco se acreditó en favor del ahora sentenciado alguna causa de justificación, en términos del artículo 32 del Código Penal vigente en el Estado, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa. -----

---- Mucho menos se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del acusado, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo

grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta por él desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho que realizó no era considerado delictivo si no por alguna circunstancia del ofendido y que él haya ignorado inculpablemente dicha circunstancia al momento de actuar, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización del delito homicidio calificado con ventaja y alevosía. -----

---- Por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente en el Estado, y no se aprecia que el activo sea sujeto inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del citado ordenamiento normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del multireferido Código Penal vigente en el Estado. -----

---- **SEXO.- Estudio de agravios del Ministerio Público:**
Efectuado que fue lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis respecto a los motivos de inconformidad expresados por la Fiscal recurrente en el primer punto van dirigidos a combatir el tema respecto a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

penalidad impuesta (individualización de la pena) así como en lo concerniente al pago de la reparación del daño que fue condenado el sentenciado ***** , siendo necesario para efectos de calificar los mismos, señalar los siguientes antecedentes: -----

---- De las constancias procesales se pone de relieve que el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, el Juez de Primera Instancia, resolvió que, el Agente del Ministerio Público probó su acción, dictando en consecuencia sentencia condenatoria en contra de ***** , por la comisión del delito de homicidio calificado con premeditación, ventaja y alevosía, cometido en agravio de quién en vida llevara el nombre de ***** , por lo que al ubicándolo en un grado de culpabilidad **mínimo**, imponiéndole la pena de **veinte años de prisión**. -----

---- Asimismo, le condenó al pago de la reparación del daño, a cubrir la cantidad total de **\$96,884.10 (noventa y seis mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 10/100 M.N.)** la que deberán a cubrir a favor de quien acredite parentesco legal con la occisa ***** . -----

---- Señalado lo anterior, es de mencionar que contra dicha resolución obran los agravios del Ministerio Público adscrito, que van encaminados a atacar las consideraciones que el Juzgador empleo en los rubros de individualización de la pena y reparación del daño, los cuales como ya se señaló en

antecedentes resulta innecesaria su transcripción, al no haber precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación⁴², así como se hizo saber que tales agravios se analizarían y daría contestación en los capítulos correspondientes, que para el caso de uno ellos es el presente, motivo por el cual se señalan los mismos de manera sintetizada: -----

1. Que el Juez de la causa, no realizó una adecuada aplicación del numeral 69 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, al ubicar al acusado en un grado de culpabilidad en un punto mínimo, ya que debió analizar las características que se percibieran del encausado en cita, así como tomar en cuenta las condiciones para un correcto análisis de las circunstancias para llevar a cabo la perpetración del ilícito en cuestión, y que a su consideración se debió establecer en un grado mayor de culpabilidad, y por ende, se peticona se modifique la sentencia recurrida y se ubique en un grado mayor de culpabilidad mayor y por ende, una pena superior, y
2. Que en lo tocante al Considerando Sexto de la sentencia recurrida, la inexacta aplicación de los artículos 47, 47 Bis, 47 Quater, 47 Quinquies, 89 y 91, inciso d), del Código Sustantivo de la Materia, específicamente al emplear un salario mínimo distinto al que se encontraba vigente en la época de los hechos.

---- Siendo necesario mencionar que los conceptos de agravios expresados por esa Institución deberán ser analizados en su contenido, sin suplir las deficiencias que presenten, ello con acatamiento a lo dispuesto por el artículo 360 del Código procesal penal vigente en el Estado, aplicado a estricto derecho. -----

⁴² Considerando "Tercero" de la presente resolución.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Para apoyar el criterio que se ha adoptado es aplicable la tesis de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis: 585, página 360, que es del rubro y contenido siguiente: -----

“...MINISTERIO PÚBLICO LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siendo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios...”

---- Luego entonces al advertir por parte de este Órgano Colegiado que los motivos de inconformidad expresados por la Fiscal recurrente van dirigidos a combatir el tema de la reducción de la pena así como en lo concerniente al pago de la reparación del daño impuesta al sentenciado *****

*****; es mencionar que se determina que los mismos resultan por un lado **inoperante por insuficiente (en cuanto al punto 1) y por otro fundado (respecto al punto 2)** los cuales se abordarán en más adelante. -----

---- **Individualización de la pena (estudio de agravio al punto 1):** En primer lugar, resulta necesario entrar al estudio de la Individualización de la Pena impuesta a ***** , por lo que una vez que la Juez de origen analizó los aspectos

peculiares del acusado y cada una de las circunstancias establecidas en el artículo 69 del Código Penal vigente, sostiene que el grado de culpabilidad que representa el acusado, se ubica en la **minima**⁴³; a su vez y en base a lo anterior señaló que por el delito de homicidio calificado, atendiendo a lo previsto y sancionado por el dispositivo 337⁴⁴, del Código Penal Para el Estado de Tamaulipas al momento en que acontecieron los hechos, se impuso **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN**. -----

---- Ahora bien y previo al análisis de este apartado, es necesario señalar que se abordará en dos fases el mismo, es decir se estudiará en primer lugar el grado de culpabilidad y en segundo plano la pena que se impuso, pues como ya se ha advertido el Sentenciado y su Defensor, así como el Agente del Ministerio Público apelaron la sentencia en estudio. -----

---- Siguiendo con la presente resolución se procederá a realizar el análisis respecto al punto de agravio efectuado por parte del Fiscal Adscrito, ya que expresa que el Juez de la causa aplicó de manera inexacta lo señalado por el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, específicamente al momento de individualizar la pena privativa de la libertad al acusado ***** , en la

43 Foja 2672 vuelta, del testimonio del expediente.

44 "...**ARTÍCULO 337**.- Al autor de un homicidio calificado se le impondrá una sanción de veinte a cincuenta años de prisión..."



comisión del delito de homicidio calificado, siendo necesario hacer hincapié que este Órgano Colegiado estudiará única y exclusivamente en lo que concierne a la individualización de la pena. -----

---- Ahora bien, el Juez del conocimiento en el considerando quinto de la resolución apelada señala: -----

"...QUINTO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.- Una vez que ha quedado debidamente acreditado el cuerpo del delito y justificada la plena responsabilidad penal de **** ***** *****, corresponde ahora entrar al estudio de la sanción a imponerle al prenombrado, por lo que resulta procedente adentrarnos al estudio de la individualización de la pena, ajustándonos a lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, ello atendiendo la naturaleza del delito cometido que es de acción dolosa, los medios empleados para ejecutarlos, así mismo tomando en cuenta las condiciones personales del acusado, solo en lo que pueda beneficiarle, quien al momento de rendir su preparatoria dijo "...Llamarse **** ***** ***** *****, ORIGINARIO DE VICTORIA, CON DOMICILIO EN CALLE ANAYA N° 317, ZONA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, DE 21 AÑOS DE EDAD, FECHA DE NACIMIENTO 24 DE MAYO DE 1995, DE ESTADO CIVIL UNIÓN LIBRE, OCUPACIÓN EMPLEADO, QUE ES POCO AFECTO A BEBIDAS EMBRIAGANTES, QUE NO ES AFECTO A DROGAS, QUE NO TIENE ANTECEDENTES PENALES, QUE SI SABE LEER Y ESCRIBIR, GRADO DE ESTUDIOS: PREPARATORIA O ESTUDIOS TÉCNICOS COMPLETA, NOMBRE DEL PADRE: JUAN ANTONIO LOPEZ GARCIA (FINADO), NOMBRE DE LA MADRE: MARIA ORALIA HERNANDEZ MARTINEZ (VIVE), PERCEPCIÓN ECONÓMICA \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) POR SEMANA, QUE EL DÍA DE LOS HECHOS ESTABA EN PLENO USO DE SUS FACULTADES...", por lo que se considera una persona madura, además de observar buena conducta durante el proceso penal que nos ocupa, pues no existe prueba en contrario, tener un modo honesto de vivir y tomando en cuenta únicamente las circunstancias objetivas que rodearon al hecho, y que el motivo que lo impulso a delinquir fue su propio afán de hacerlo y sus condiciones económicas que pueden ser consideradas como regulares, ya que es empleado y recibe una buena percepción económica por semana, las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, que era en sus cinco sentidos, que el acusado ejecuto una conducta antijurídica, que sabía que estaba prevista por la ley penal como delito, lesionando el bien jurídico protegido por la norma, quedando así acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de consumación del evento ilícito que

*se estudia, es por lo que tomando en cuenta las mismas circunstancias personales y del hecho delictivo que ya quedaron señaladas, así como la mecánica de los hechos y el nexo causal existente entre los acontecimientos jurídicos y su resultado, es que permite estimar al sentenciado **** ***** ***** ****, en un grado de temibilidad situado en la **culpabilidad mínima**, y, como consecuencia en líneas posteriores deberá ponderarse que la pena que corresponde imponer al acusado, debe ser una que resulte congruente con ese grado de culpabilidad mostrado. -----*

- - - Ahora bien atendiendo a la acusación del Ministerio Público que solicito se impusiera al hoy sentenciado la penalidad contemplada en el artículo 337 del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, por lo que tomando en cuenta el grado de culpabilidad en el que se situó al acusado, es de establecerse que la pena que legalmente le corresponde al acusado como bien lo señala el representante social y con la cual es concordante este Tribunal, es la que establece dicho numeral pero en su termino mínimo. -----

*- - - Por lo antes expuesto se considera procedente imponer al acusado **** ***** ***** ****, por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO**, la pena corporal de **VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN**, reclusión que deberán de compurgar en el lugar que para ello le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, al ser una sanción corporal **Inconmutable**, la cual es computable a partir del día **diez de enero del año dos mil diecisiete**, fecha que en autos consta que fue a partir de la cual el ahora sentenciado se encuentra privado de su libertad personal con razón de los presentes hechos a disposición de esta autoridad; o, en su defecto cuando termine de compurgar cualquier otra pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto con anterioridad, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 numero 2 de la Ley de Ejecución de Sanciones...”*

---- Para rebatir lo expuesto por el Juez, la Agente del Ministerio Público, expresó en sus agravios que el Juez de Primer grado no realizó una adecuada aplicación del numeral 69 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, al ubicar al acusado en un grado de culpabilidad en un punto mínimo, ya que debió analizar las características que se percibieran del encausado en cita, así como tomar en cuenta las condiciones para un correcto análisis de las circunstancias para llevar a cabo la perpetración del ilícito en cuestión, y que a su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

consideración se debió establecer en un grado mayor de culpabilidad, y por ende, se peticona se modifique la sentencia recurrida y se ubique en un grado mayor de culpabilidad a la que se aplicó por el Juez de referencia. -----

---- Es de mencionar que analizados que fueron los agravios expuestos por dicha Fiscal, esta Autoridad no advirtió que se hayan efectuado argumentos con el fin de justificar su pretensión respecto al grado de culpabilidad en la que se ubicó al sentenciado *****. Lo anterior es así ya que, únicamente se aboca a citar los hechos materia de estudio del juez de primer grado, sin que del resto de sus agravios realice una exposición concreta con la cual de ser el caso sea modificado el grado de culpabilidad del acusado mencionado en antecedentes. -----

---- Ahora, el dispositivo 69 del Código Penal enmarca las condiciones que el Juez debe tomar en cuenta para efecto de establecer el grado de culpabilidad que le corresponde al acusado, así como la sanción a imponer por el delito que se le impute; sin embargo, del pliego de agravios señalados por parte de la Ministerio Público Adscrita, hace valer que el Juez de origen debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis las circunstancias exteriores de ejecución y peculiaridades del agente, pues refiere que el encausado, fue quién llevó a cabo la perpetración del ilícito, que vulneró con su actuar el bien jurídico tutelado por la norma penal que lo

es la vida de las personas, aunado a que, no tuvo motivo alguno para realizar el acto, sino, únicamente fue su afán de hacerlo. -----

---- Empero es necesario recalcar de lo mencionado por dicho por la Fiscal adscrita que, en ningún momento realiza razonamiento lógico jurídico alguno para la comprobación de cada una de las características que señala en su pliego petitorio, advirtiéndose que no se describen y/o enumeran dichos aspectos para justificar el grado en que se modula para determinar la culpabilidad del acusado, es decir, no hace mención de qué forma es que influyen tales características para que este Tribunal de segunda instancia pueda determinar el grado en cuestión con cada uno de los factores que menciona. -----

---- Ahora bien, del análisis del motivo del disenso que hace alusión la Agente del Ministerio Público adscrita, al ponerlos frente al precepto legal que ya fue señalado en supralíneas, a todas luces se aprecia ver que se omitió realizar un razonamiento en cuanto a las condiciones especiales y personales en que se encontraba la Agente del delito en el momento en que cometió el ilícito, las circunstancias con las que considera relevantes para determinar la posibilidad de ajustar la conducta del encausado a las exigencias que establece la norma, así como debió estimar los motivos que hayan impulsado la conducta, condiciones fisiológicas y/o



psicológicas específicas en que se encontraba el multireferido encausado en el momento de la comisión del hecho, también debió, hacer mención respecto al comportamiento con el que se haya desenvuelto con relación al delito cometido (juicio de reproche). -----

---- En síntesis, del estudio de las inconformidades del Ministerio Público se observa que, no precisó los puntos a considerar para establecer un grado de culpabilidad diferente al impuesto por el Juez de la causa, pues no efectuó un balance entre las condiciones que le benefician y/o le perjudican al encausado, dado que no motivó en forma alguna las razones del por qué aumentar (poco o mucho) la sanción, mediante un estudio y/o análisis de las circunstancias que le beneficien o desfavorezcan a *****

---- De lo anterior, se advierte que del contenido del pliego de agravios se aprecia no hizo referencia a dichos aspectos, pues, no describe y/o enumera cada uno de dichos puntos, haciendo un razonamiento lógico jurídico con el afán de que éste influya en el ánimo de esta Autoridad para determinar si efectivamente dichos factores son suficientes para la modificación del grado de culpabilidad que se impuso por el Juez de primer grado, dado a que, como ya se ha mencionado, la Representante Social de referencia, no efectuó un balance entre las condiciones que le benefician y

las que le perjudican, con el fin de, señalar y fundar las razones por las que se debe aumentar el grado de culpabilidad y la sanción que se le impuso en la primera instancia, tomando en cuenta lo señalado por el ya mencionado numeral 69 del Código Sustantivo de la materia.

---- Por otra parte, de manera complementaria la Agente del Ministerio Público al afirmar que el sentenciado fue quién perpetró el ilícito, si bien del pliego de agravios señaló costumbres, condiciones sociales, culturales y económicas del acusado, si pertenece o no a algún pueblo étnico o comunidad indígena, si tenía vínculos de parentesco, amistad o relación con la parte ofendida, así como dictámenes periciales y/o diversos medios de prueba; sin embargo, se advierte que la forma en que los refiere no van encaminados para ver la graduación de culpabilidad, es decir, a su consideración tiene por acreditada la responsabilidad penal del mismo, procediendo a efectuar una síntesis del evento delictivo; sin embargo es necesario recalcar que, no se comparten los argumentos en cuestión, pues, no se debe pasar por alto lo citado en el artículo 70, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el cual es claro en señalar que las circunstancias que sean consideradas específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

disminuirla, tal como se aprecia por éste Órgano Colegiado que el Fiscal Adscrito pretende hacerlo. -----

---- Por tanto, al formar parte del delito en general la conducta desplegada por el sentenciado y el bien jurídico tutelado, no es dable considerar dichos aspectos en la individualización de la sanción para agravarla, como lo pretende la inconforme, de hacerlo se violentaría el principio contenido en el apotegma “*non bis in idem*” reconocido por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el artículo 70 del Código Penal vigente en el Estado, que establece: -----

“ARTÍCULO 70.- Las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla.”

---- Al caso, es aplicable el criterio orientador de la Décima Época Registro: 2012085 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 32, Julio de 2016, Tomo III Materia(s): Constitucional, Penal, Penal Tesis: (IV Región)2o.12 P (10a.) Página: 2154, de rubro y texto siguiente: -----

“...INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EN EL ANÁLISIS DEL JUEZ PARA FIJAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN UN NIVEL SUPERIOR A LA MÍNIMA, NO DEBE TOMAR EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS CONSIDERADAS PREVIAMENTE POR EL LEGISLADOR COMO PRESUPUESTOS O ELEMENTOS DEL DELITO, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE ASÍ LO DETERMINE, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES. Si bien la cuantificación de la pena de prisión corresponde

exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la culpabilidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el estudio de las circunstancias favorables y desfavorables al reo. En ese sentido, en el análisis del Juez para fijar la culpabilidad del acusado en un nivel superior a la mínima, no debe tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa, por lo que la sentencia que así lo determine, viola derechos fundamentales...”

---- En síntesis, del estudio de las inconformidades del Ministerio Público se observa que, no precisó los puntos a considerar para establecer un grado de culpabilidad diferente al impuesto por el Juez de la causa, pues no efectuó un balance entre las condiciones que le benefician y/o le perjudican al encausado, dado que no motivó en forma alguna las razones del por qué aumentar (poco o mucho) la sanción, mediante un estudio y/o análisis de las circunstancias que le beneficien o desfavorezcan a *****
*****, de ahí que se declara **inoperante por insuficiente** el agravio. -----

---- Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 2176767, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación , Gaceta 60, diciembre de 1992, en Materia Penal, Tesis VI.2º.J/229, página 63, de la Octava Época, del rubro y tenor siguiente: -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

“APELACION EN MATERIA PENAL. LIMITES EN LA. La apelación en materia penal, no somete al superior mas que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 Constitucional...”

---- Jurisprudencia que se encuentra vinculada con la tesis con número de registro 812,441, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la que se señala: -----

“AGRAVIOS DEL MINISTERIO PUBLICO, SUPLENCIA DE LOS MISMOS (LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO). El principio reconocido en nuestro proceso penal que mientras el tribunal de apelación está obligado a suplir la deficiencia de los agravios cuando es el inculpado el apelante, no debe hacerlo cuando la parte recurrente lo es el Ministerio Público, pues esto último implica que el juzgador se sustituye indebidamente a la actividad propia del acusador que es un órgano técnico cuyas omisiones y deficiencias no debe subsanar el órgano jurisdiccional y en la especie se suplieron los agravios del Ministerio Público sino que se rebasó la pretensión punitiva del mismo, contrariándose el artículo 21 constitucional, debe concederse al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal...”

---- Además lo sostenido en la jurisprudencia localizada en la Novena Época. Registro: 198231 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Julio de 1997 Materia(s): Penal Tesis: VI.2o. J/105 Página: 275, que reza: -----

“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia...”

---- Motivo por el cual esta Sala Colegiada en Materia Penal, hecho que fue lo anterior se colige que resulta **inoperante por insuficiente**, el argumentó de la Agente del Ministerio Público Adscrito mediante escrito de agravios de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que se declara **firme e intocado el grado de culpabilidad** en que se ubicó al sentenciado ***** *****, y que es el grado **mínimo**. -----

---- Pena de prisión que en términos del artículo 535 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, en relación con lo dispuesto por el artículo 109 del Código Penal, no es susceptible de conmutación, toda vez que dichos preceptos establecen que para que pueda ser conmutable, no deberá ser mayor de dos años de prisión, lo que no sucede en el presente caso; luego, dicho sentenciado la deberá de compurgar en el lugar que tenga a bien asignarle la Autoridad Judicial de Ejecución de Sanciones, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el entendido que se deberá de tomar en cuenta que el sentenciado ha permanecido en prisión internado en el Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, por estos hechos, desde el **diez de enero de dos mil diecisiete**⁴⁵, data en que fue detenido, por lo que al a fecha de la presente Ejecutoria ha permanecido

45 Visible a foja 1088, el oficio número 0007/2017, suscrito por el Comandante de la Policía Mininsterial del Estado, con residencia en **esta Ciudad**, en el que se pone a disposición en calidad de detenido por haberse ejecutado una orden de aprehensión.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

en prisión por éstos hechos, o en su defecto a partir de que termine de cumplir cualquier otra sanción privativa de libertad impuesta con anterioridad, llevando computados hasta el momento, **ocho años, un mes y diecisiete días**. ----

---- Ahora bien, en esta Instancia se decreta que no es procedente la concesión del beneficio de la sustitución de la sanción, previsto en el numeral 108 del Código Penal vigente en el Estado, en virtud de que el delito de homicidio calificado con premeditación, alevosía y ventaja que se le imputa al sentenciado ***** *****, es considerado como grave conforme al artículo 109 fracción X, inciso B), del Código Procesal Penal. -----

---- En cuanto al beneficio de la condena condicional establecido en el artículo 112 del Código Penal vigente en el Estado en la época del evento delictivo, no es susceptible de otorgarlo, puesto que la pena impuesta al sentenciado es mayor de cinco años. -----

---- Lo anterior, sin perjuicio de que el sentenciado acuda ante el Juez de Ejecución de Sanciones a solicitar algunos de los beneficios de libertad anticipada contenidos en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad. -----

---- **SÉPTIMO.- Reparación del daño (agravio del Ministerio Público puntos 2):** En relación al presente apartado, en el considerando Sexto de la sentencia recurrida,

el Juez de Prime Grado estableció condenar al pago de la reparación del daño de la siguiente manera: -----

“...SEXTO: REPARACIÓN DEL DAÑO.- Por cuanto hace a la Reparación del Daño por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, atento a lo previsto por los artículos 47, 89 y 91 inciso d) del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, tomando en cuenta que se trata de una pena pública y que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo, tiene la obligación de repararlo. Por tal motivo, se condena a **** ***** *****, al pago de la cantidad de MIL NOVENTA Y CINCO DÍAS DE SALARIO mínimo general vigente en la capital del estado, a razón de **\$66.45 (setenta y seis pesos 45/100 M.N.)** y que en total da la cantidad de **\$72,762.75 (SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 75/100 M.N)** por concepto de indemnización.

- - - Se condena también al nombrado acusado, al pago consistente en cuatro meses de salario se aplica su equivalente de ciento veinte (120) días por el salario mínimo vigente en la época de la comisión de los hechos, lo que da como resultado la cantidad de **\$7,974.00 (SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de gastos funerarios.-----

- - - Se condena así mismo a **** ***** *****, como parte de la reparación del daño moral, al pago del VEINTE POR CIENTO de la suma de las anteriores cantidades, y que lo es la cantidad de **\$16,147.35 (DIECISÉIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 35/100 M.N.)**.-----

- - - Así, por el señalado concepto de reparación del daño, el nombrado acusado, deberá retribuir, la cantidad total de **\$96,884.10 (NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 10/100 M.N.)**, a quien acredite tener el parentesco con quien en vida llevara el nombre **** ***** *****, -----

- - - Sirviendo de sustento legal a lo anterior la Jurisprudencia por contradicción con número de registro electrónico 175459, perteneciente a la Novena Época, visible en el Tomo: XXIII, de Marzo de 2006, del del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, que en su rubro y contenido dice: ---

REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual de las víctimas ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquellos garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios



ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima a que a los del inculpado conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta por lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional...

---- En atención a este rubro, la Fiscal en cuestión, argumenta lo siguiente: -----

“...SEGUNDO. Este agravio lo ocasiona el considerando Sexto de la resolución recurrida, por inexacta aplicación de los artículos 47, 47 Bis, 47 Quater, 47 Quinquies, 89 y 91 inciso d), todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al referir el Juez de la causa lo siguiente:

“...SEXTO: REPARACIÓN DEL DAÑO [...] se transcribe...”

Causa agravio que el Juzgador de origen señale de manera errónea en el citado considerando Sexto que el salario mínimo que prevalecía en la época de los hechos lo era de \$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/00M.N.) por día y con base a ello señala la cantidad de numerario que se deberá cubrirse por concepto de reparación del daño, lo cual como ya se señaló resulta equivocado, toda vez que en el tiempo de la comisión del hecho el salario mínimo en el área geográfica, y la cual correspondía al área “B” donde se ubica Ciudad Victoria, Tamaulipas (lugar donde ocurrieron los hechos), se encontraba en 68.28 (SESENTA Y OCHO PESOS 28/100 M.M.); por lo que en atención a ello solicito se realice una correcta operación aritmética, tomando para ello en consideración lo señalado en líneas anteriores, lo anterior en debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 inciso C), fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que en esa instancia,

*solicito en vía de agravios, a ésta H. Sala Colegiada,
Modifique el apartado relativo a la Reparación del Daño...”*

---- Ahora bien, tal como se adelantó dicho aspecto se declarará **fundado**, ello en atención a que como lo hace ver la Agente del Ministerio Público en su agravio lo señalado por el Juez de Primer Grado en su considerando Sexto, en lo relativo al salario mínimo que aplicó en su sentencia fue incorrecto, tal como se explicará a continuación: -----

---- En efecto, esta Instancia no pasa desapercibido que efectivamente el Juzgador incurrió en un desacierto al efectuar el cálculo del monto relativo a la reparación del daño, pues estableció que se aplicaría 66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 Moneda Nacional), siendo el correcto de 68.28 (sesenta y ocho pesos 28/100 Moneda Nacional), pues, tal como lo señala la recurrente en atención al lugar donde acontecieron los hechos por la área geográfica le correspondía el segundo⁴⁶. -----

---- Motivo por este Tribunal de Apelación tiene a bien **MODIFICAR** la sentencia recurrida **únicamente** en lo relativo al rubro de la reparación del daño atendiendo a lo fundado del agravio que hace valer la representación social, por lo que de conformidad con lo señalado en los artículos 47, 47 Bis, 47 Quater, 47 Quinquies, 89 y 91, inciso d) del Código Penal

46 Salarios mínimos que pueden consultarse en el siguiente hipervínculo:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104975/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_abril_2015.pdf



de Tamaulipas, como es bien sabido toda persona responsable de un delito, contrae la obligación de resarcir el daño sin olvidar que la misma es una pena pública; por tanto tal como lo condenó el Juez de la Causa, este Tribunal de Alzada al calificar fundado el agravio que hizo valer la Representación Social, tiene a bien condenar en similares términos a ***** ***** ***** , al pago de la reparación del daño, por lo que se modifica lo resuelto por el Juzgador, para que dicho rubro quede de la siguiente manera: -----

- Por concepto de **indemnización**, se le condena al pago de la cantidad de **mil noventa y cinco días de salario mínimo** general vigente en la capital del estado en la época de los hechos, a razón de **\$68.28 (sesenta y ocho pesos 28/100 M.N.)** y que en total da la cantidad de **\$74,766.60 (setenta y cuatro mil SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.)**;
- En lo que respecta a los **gastos funerarios**, al Sentenciado en cuestión, se le condena al pago consistente en cuatro meses de salario se aplica su equivalente de **ciento veinte días por el salario mínimo** vigente en la época de la comisión de los hechos, lo que da como resultado la cantidad de **\$8,193.60 (OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, así como también
- Como parte de la reparación del **daño moral**, se le condena al pago del **veinte por ciento** de la suma de las anteriores cantidades, y que lo es la cantidad de

\$16,592.04 (DIECISÉIS MIL quinientos noventa y dos PESOS 04/100 M.N.).

---- Ahora bien, señalados los rubros anteriores por concepto de reparación del daño, ***** ***** ***** , deberá retribuir, **la cantidad total de \$99,552.24 (NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 24/100 M.N.)**, a quien acredite tener el parentesco con quien en vida llevara el nombre ***** ***** ***** , dejando a salvo los derechos de la parte Ofendida, para que los haga valer ante el Juez de Ejecución de Sanciones. -----

---- **OCTAVO.- Sanción de amonestación:** Se dejan intocados los aspectos referentes al presente apartado, procediéndose a se confirmar lo previsto en los numerales 45, inciso h), y 51, del Código Penal, a fin de ***** ***** ***** , que no reincida y se le advierta que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la impuesta, pues con ello no se lesionan los derechos del sentenciado, ya que dicha amonestación es obligatoria en toda sentencia condenatoria, tal como lo establece el artículo 509 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas. -----

---- A lo anterior, es aplicable la jurisprudencia numero 145/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 97/2004-PS, del Tercer Tribunal Colegiado en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Materia Penal del Segundo Circuito, del siguiente rubro y

texto:-----

“AMONESTACIÓN EN UNA SENTENCIA PENAL. AL NO SER UNA PENA SINO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE EN SÍ MISMA NO ES INDIGNANTE, NO PUEDE CUESTIONARSE ACORDE A LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIONAL FEDERAL Y, POR TANTO, NO TRASTOCA DERECHOS HUMANOS. Según lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la amonestación no es una pena, sino una medida de seguridad, esto es, una medida preventiva, una advertencia que se realiza a quien en sentencia definitiva resultó responsable por la comisión de un delito, donde se le hacen ver las consecuencias de su actuar, se le exhorta a la enmienda y se le conmina con que se le impondrá una pena mayor si reincidiera. Por tanto, al no ser una pena, no puede cuestionarse acorde con los parámetros previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho dispositivo sólo amerita a las penas; aunado a que en sí misma, no es indignante, pues es una simple advertencia para que no se vuelva a cometer un delito, por tanto, no trastoca derechos humanos.”

---- **NOVENO.** Como así lo consideró el Juez de primer grado, se suspende a ***** , de sus derechos civiles y políticos en términos de los numerales 38, fracción III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 inciso f) y 49 del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- **DÉCIMO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, notifíquese al Juez de Ejecución Penal, Subsecretaria de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones en el Estado y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones, todos con residencia en esta Ciudad Capital, para los efectos legales correspondientes. -----

---- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales en vigor y 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve: -----

---- **PRIMERO.-** Las manifestaciones de inconformidad efectuadas por el Defensor Particular no fueron considerados como agravios, de la revisión realizada a los autos no se advierte agravio alguno que hacer valer de oficio en favor del acusado. -----

---- Los agravios del Ministerio Público, resultaron por una parte **inoperantes por insuficientes** y por otra **fundado**, por lo que: -----

---- **SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la sentencia condenatoria de quince de febrero de dos mil veinticuatro, dictada dentro de la causa penal **0***/20****, que por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON PREMEDITACIÓN, VENTAJA Y ALEVOSÍA**, que se instruyó a ******* ***** *******, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de ******* ***** *******, en el antes denominado Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial con residencia en esta Ciudad, ahora Juzgado de Primera Instancia del citado Distrito y sede, de la siguiente manera: -----

---- Al calificarse **inoperante por insuficiente** el agravio que hizo valer la Fiscal de la Adscripción respecto a la individualización de la pena. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Se deja **firme** la pena impuesta al sentenciado en cita, por lo que le corresponde compurgar la pena de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN**; sanción corporal que resulta inmutable, debiendo de compurgarla en el Centro de Ejecución de Sanciones que para el efecto le designe el Titular del Ejecutivo del Estado, y que se computarán a partir del día diez de enero de dos mil diecisiete, fecha que en autos consta que el ahora sentenciado se encuentra privado de su libertad con razón de los presentes hechos. -----

---- **TERCERO.** Ahora bien, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por parte del Ministerio Público, respecto al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, esta Alzada **MODIFICA** el punto considerativo sexto de la sentencia venida en apelación, relativo a dicho concepto jurídico en los términos establecidos en el considerado Séptimo de la presente resolución. -----

---- **CUARTO.** Se declara incólume la amonestación hecha por el A-quo al sentenciado ***** **, haciéndosele ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda, previniéndosele que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor. -----

---- **QUINTO.** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, notifíquese al Juez de Ejecución Penal, Subsecretaria de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones en el Estado y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones, todos con residencia en esta Ciudad Capital, para los efectos legales correspondientes. -----

---- **SEXTO.** Notifíquese; remítase el testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales conducentes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. -----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ y JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, siendo Presidente y Ponente el primero, quienes al concluir el engrose respectivo firman el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO**, quien autoriza y da fe. -----

**LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JÍMENEZ.
MAGISTRADA.**

**LIC. JAVIER CASTRO ORMACHEA.
MAGISTRADO.**

**LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO.
SECRETARIA DE ACUERDOS.**

Proyectista: L'JFPG

---- En fecha () se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.-----

El Licenciado JUAN FRANCISCO PEÑA GUTIERREZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (12) dictada el (27 DE FEBRERO DE 2025) por los MAGISTRADO DE LA SALA EN CUESTIÓN, constante de (50) fojas útiles.

Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.